



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1986

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 910

Año 75º

---

AÑO LXXV

SEPTIEMBRE, 1986



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel Bergés Chupani,**  
Presidente

**Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,**  
Primer sustituto de Presidente

**Dr. Luis Víctor García de Peña,**  
Segundo sustituto de Presidente

## JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,  
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

**DR. AMERICO ESPINAL HUED,**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.,

Santo Domingo, D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO :

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS POR:

	Pág.
Mirador Boca Chica, S. A.....	1251
Daniela Reyes de la Cruz y compartes.....	1256
Antonio Aquino de la Rosa y compartes.....	1266
Gustavo Adolfo Adames y compartes.....	1276
Abad Corales y compartes.....	1283
Félix Antonio Ramírez de los Santos y compartes.....	1289
Wilfredo Ruiz Liriano y compartes.....	1295
Astronorteña Com. Naviera, S. A., y compartes.....	1308
Víctor A. Oliver y compartes.....	1313

Félix Jiménez Rodríguez y compartes.....	1319
Julio César Vilorio Santana y compartes.....	1323
Aurora C. Castillo y compartes.....	1328
Rafael Castillo Vargas y compartes.....	1333
Corporación Dom. de Teléfonos, C. por a.....	1339
Alejandro Henríquez y compartes.....	1346
Víctor B. Lora Díaz y compartes.....	1352
Vionelo Peguero.....	1359
Conrado W. Castillo y compartes.....	1366
Lauro Batista y compartes.....	1371
Nelson E. Sánchez Riverón y compartes.....	1375
Wilfredo Ramón Caba Grullón y compartes.....	1381
Arrendadora Industrial, S. A., y compartes.....	1486
Marcial o Morcel López Rosario y compartes.....	1393

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1986.....	1401
--	------



**SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de julio de 1984.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente(s):** La Mirador Boca Chica, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Héctor Barón Goico.

**Recurrido(s):** San Mar, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Miltrídates de León Paredes.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de septiembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mirador Boca Chica, S. A., compañía organizada conforme a las leyes de la República, con su domicilio en la Avenida Bolívar Nº403

de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mitrídates de León Paredes, cédula N° 1558, serie 67, abogado de la recurrida San Mar, C. por A., sociedad comercial por acciones con su domicilio, oficinas y principal establecimiento en el apartamento N° 601, sexta planta del edificio "Mella", Avenida George Washington esquina a calle Cambronal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 8 de octubre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Héctor Barón Goico Castro, cédula N° 4804, serie 3, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por su abogado el 21 de noviembre de 1984;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 7 de noviembre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía Mirador de Boca Chica, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones

presentadas en audiencia por la demandante San Mar, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a Mirador de Boca Chica, S. A., al pago de la suma de Setentitres mil novecientos sesenta pesos con noventicinco centavos (RD\$73,960.95), por concepto de valores adeudados a San Mar, C. por A., como consecuencia de la inejecución, incumplimiento y violación de contrato; b) al pago de los intereses legales a partir de la demanda; y c) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miltrídates de León Paredes, quien afirma haberles avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; b) que sobre la oposición interpuesta el mismo Tribunal dictó el 10 de mayo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la Mirador Boca Chica, S. A., contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO** Confirma la sentencia recurrida en oposición y en consecuencia: a) Pronuncia el defecto contra Mirador Boca Chica, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Miltrídates de León Paredes, quien afirma haberles avanzado en su totalidad"; c) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Mirador de Boca Chica, S. A., contra las sentencias, la primera incidental de fecha Dieciseis (16) de febrero de 1983, y la otra definitiva de fecha Diez (10) de mayo de 1983, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la Compañía San Mar, C. por A., por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, se confirman en todas sus partes las sentencias apeladas ya mencionadas, de fecha 16 de febrero de 1983 y 1º de mayo de 1983, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Mirador de Boca Chica, S. A., parte apelante que

sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miltrídates de León Paredes, abogado de la parte intimada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia del Tribunal a-quo que pronunció la sentencia de fecha 14 de junio de 1982; y **Tercer Medio:** Falta de base legal al no conocer del recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que contra ella se pronunció el defecto por falta de conclusión, en base a que no asistió a la audiencia del 28 de mayo de 1981, sin tomar en cuenta que ya había formulado conclusiones sobre el fondo, en la audiencia del 16 de diciembre de 1980; que por otra parte, ella no compareció a la audiencia del 16 de septiembre de 1982, fijada para acoger del recurso de oposición contra la sentencia del 14 de junio del mismo año, en razón de que su Presidente se encontraba fuera del país y el acto de citación fue entregado a un empleado que lo retuvo hasta el regreso del exterior del presidente de la compañía, el cual se produjo después de celebrada aquella; que al proceder en la forma expuesta la Corte a-qua violó las reglas relativas al alegato y el derecho de defensa de la recurrente; pero,

Considerando, que si bien es cierto que ante la jurisdicción de primer grado la recurrente no incurrió en el alegato por falta de concluir, puesto que ante ese Tribunal ella presentó conclusiones sobre el fondo, la circunstancia de que se pronunciara el defecto contra ella no implica una violación del derecho de defensa, en razón de que el recurso que interpuso contra la sentencia que pronunció el defecto, fue el de oposición, el cual era inadmisibile en el caso, sea que se tratara de una sentencia en defecto o contradictoria; que por otra parte el hecho de que su presidente se encontrara fuera del país no justifica su inasistencia (a la audiencia) del 16 de septiembre de 1982, puesto que la circunstancia de que un empleado suyo retuviera el acto de citación que le notificara la contra parte no puede privar a dicho acto de los efectos que le corresponde por su naturaleza; que por todo lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis: que como el Presidente de la Mirador Boca Chica, S. A., tiene su domicilio en jurisdicción del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción, en la calle José Amado Soler, Edificio Concordia, y siendo el domicilio del demandado atributivo de competencia, es obvio que el Tribunal competente en este caso era la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción y no la Primera Cámara, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este otro aspecto; pero,

Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley 834 de 1978, la excepción de incompetencia, como toda otra excepción, debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo a fin de inadmisión; que como en la especie, la incompetencia territorial de los jueces del fondo para conocer del presente caso, no fue planteada ante dichos jueces, sino que se promovió por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, es obvio que la misma resulta inadmisibile; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Mirador Boca Chica, S. A., contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Mitridates de León Paredes, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de octubre de 1983.

**Materia:** Tierras

**Recurrente(s):** Daniela Reyes de la Cruz y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Pablo Juan Brugal Núñez

**Recurrido(s):** Carlos José Jiménez Messon. Dr. A. Flabio Sosa.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 de septiembre del año 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniela Reyes de la Cruz, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula 2749, serie 37, domiciliada y residente en Isabel de Torres, Puerto Plata; Petronila Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 424, serie 38, residente en Puerto Plata;



María Dolores Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 337, serie 38, domiciliada y residente en Baraguana del Municipio de Imbert, Provincia de Puerto Plata; Gregoria Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Baraguana del Municipio de Imbert, Puerto Plata, cédula 3157, serie 38; Félix Manuel Reyes Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en las Piragua del Municipio de Imbert, Puerto Plata, cédula 4433, serie 38, éstos últimos sucesores de Eusebia (a) María Cristina Reyes de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos José Jiménez Messón, cédula No. 61541, serie 1ra., abogados de los recurridos, Sucesores de José Alejandro Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de enero de 1984, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación de los recurrentes y de los recurridos, suscritos por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 29 de agosto del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte R.

Albuquerque C., y Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Puerto Plata, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de octubre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por las señoras Daniela Reyes de la Cruz y Eusebia Reyes Vda. Reyes de la Cruz (a) María Cristina, representadas por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, contra la Decisión No.2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de octubre de 1980; Segundo: Se conforma, en todas sus partes la decisión apelada, cuyo dispositivo dice así: Parcela No. 58., Area: 04 Has., 84 As., y 00 Cas., PRIMERO: que debe rechazar, como el efecto Rechaza, la reclamación hecha por las señoras Daniela Reyes de la Cruz y María Cristina Reyes de la Cruz, por intermedio de su abogado, Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación hecha por los Sucesores de Narcisa M. Castillo Vda. Sarita, por intermedio de su abogado, Dr. Jesús I. Hernández V., por carecer de base legal, por improcedentes y mal fundada; TERCERO: que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, con todas sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de los sucesores de José Alejandro Jiménez, representados por el Dr. Carlos José Jiménez Messón, cédula No. 21409, serie 37, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en el Camino Real No. 15, de esta ciudad de Puerto Plata";



Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Desnaturalización de los hechos de la causa: Falsos motivos y Falta de base legal; **Segundo Medio**:- Violación de las disposiciones del Código Civil en materia de prueba. Falsos motivos y Falta de base legal.- **Tercer Medio**:- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falsos motivos y Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Violación de la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto Medio**:- Violación y Falsa aplicación de los artículos 711, 1583, 2219, 2242, 2262, y 2265 del Código Civil; **Sexto Medio**:- Falsos motivos, motivos erróneos y Falta de base legal; **Séptimo Medio**:- Violación y Falsa aplicación de los artículos 711, 1583 y 2219 del Código Civil y Falta de base legal;

Considerando, que en los medios primero, segundo tercero, y quinto, reunidos, de su recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos de la causa al omitir en ella parte de las conclusiones presentadas por los recurrentes en la audiencia celebrada por el Tribunal **a-qua** en las cuales se expresa que ellos habían adquirido el terreno de la Parcela No. 58, no sólo por prescripción, sino porque el causante de ellos, Angel Reyes, adquirió dicho terreno de su hermano Magino Reyes; b) que los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los medios de prueba de la venta de un cordel y medio en el lugar de Isabel de Torres, del sitio de San Marcos, otorgada por Magino Reyes a su hermano Angel Burgos, así como el derecho de prescripción de éste y sus herederos, están en franca violación con las normas que rigen las pruebas, y, además, dichos motivos son vagos, antijurídicos, insuficientes; que el tribunal **a-quo** no tuvo en cuenta que en el expediente existe un recibo del 8 de septiembre de 1985, suscrito por Magino Reyes, que constituye un principio de prueba por escrito, por emanar del propio Magino Reyes y fue ratificado por Isabel Martínez Reyes, Luis Reyes Sarita y Carlos María Reyes, nietos de Magino Reyes, al confirmar asimismo, la venta que hizo su abuelo a su hermano Angel Reyes, de un cordel y medio de terreno en el mencionado lugar de Isabel de Torres, sitio de San Marcos; que durante todo este proceso, que ya tiene

más de 40 años, nadie ha discutido la calidad de los herederos de Magino Reyes; que la sentencia impugnada se limita a expresar que el acto del 18 de abril de 1979, por el cual Consuelo, María y Mercedes Santa y Félix Flores desistieron de su reclamación como herederos de Narcisa Castillo y Félix Sarita, fundándose en que los terrenos que reclamaban pertenecían a los Sucesores de Angel Reyes, es un acto complaciente que carece de relevancia porque ha quedado demostrado que los terrenos que forman la Parcela No.58 nunca fueron de Magino Reyes ni estuvieron poseídos por éste, sino por Ramón Reyes, desde los finales del siglo pasado hasta que sus herederos transfirieron sus derechos; que el Tribunal *a-quo* no podía calificar de complaciente una declaración dada en un acto por personas idóneas, prestada bajo juramento, sin tener para ello elementos de juicio; que Ramón Reyes no poseyó en ese sitio, sino el cordel y medio que le correspondió por herencia de su padre Andrés Reyes; que aún cuando hubiera poseído una porción mayor no podría prescribir por tratarse de un coheredero; c) que en la sentencia impugnada se afirma que en la audiencia celebrada el 1ro. de octubre de 1940 el testigo Justo Rosario declaró que para la época de Lilis la Parcela 58 estaba ocupada por Ramón Reyes; que luego poseyeron los Córdova y después las tierras pasaron a manos de Carmelo López, quien luego las traspasó a una persona que no conocía; que en la audiencia de Jurisdicción Original del 5 de octubre de 1940 el testigo Miguel Reyes declaró que el terreno que Carmelo López le vendió a Nene Jiménez era de Mongo Reyes, quien vivía allí; que estos motivos de la sentencia impugnada carecen de fundamento puesto que nada de esto ha sido negado; que lo que se ha venido sosteniendo es que el terreno de la Parcela No. 58 era propiedad de Magino Reyes, quien se lo vendió a su hermano Angel Reyes; que en la sentencia impugnada se expresa que el testigo Dionisio del Rosario declaró que Mongo Reyes fue la única persona que trabajó en esos terrenos en una extensión de más de 200 tareas; que esta declaración ha sido desnaturalizada ya que dicho testigo en ningún momento ha dicho que Mongo Reyes fue la única persona que ha trabajado esos terrenos, sino que llegó a trabajar una extensión de 200 y pico de tareas, terrenos que eran comuneros, y después los abandonó; que,

por otra parte, poco importa, agregan los recurrentes, que el mencionado Ramón Reyes (Mongo) haya ocupado esas 200 tareas y luego las abandonara, ya que su posesión era a título precario porque poseía en virtud de un título de su padre, Andrés Reyes, y, por tanto, poseía a nombre de éste y a la muerte de su padre tenía una posesión promiscua a título de coheredero que no le permitía prescribir en contra de los demás coherederos; que, además los herederos de Ramón Reyes en ningún momento han reclamado una porción mayor del cordel y medio que les correspondió y que vendieron a los hermanos Córdova, y, asimismo, porque la posesión a que alude la sentencia está en contradicción con los propios motivos de la misma al haber reconocido la partición de hecho celebrada entre los cuatro hijos de Andrés Reyes; Ramón, Francisco y Magino; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el Tribunal Superior ha llegado a la convicción de que el señor José Alejandro Jiménez (a) Nene, hoy sus sucesores, son los legítimos propietarios de la Parcela No. 58 y sus mejoras, en razón a que han mantenido en dicho inmueble una posesión por sí y sus causantes que tiene el tiempo y todo los demás requisitos que los Arts. 2228 y 2229 del Código Civil exigen para adquirir por prescripción; que no hay duda de que Carmelo López le vendió real y efectivamente al señor José Alejandro Jiménez (a) Nene en el año 1934; que sólo así pudo el comprador presentarse ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a reclamar esta parcela en el año de 1940, venta que le fue ratificada por su vendedor, quien también compareció a esas primeras audiencias de saneamiento; que en consecuencia, admitiéndose que la venta en favor de Jiménez se efectuó en el año de 1934, el reclamante tiene por sí y sus causantes, una posesión que se remonta a los comienzos del siglo pasado, absolutamente prescriptible; que aún en la hipótesis de que no se admitiera que la venta se operó en 1934, sino el 8 de julio del año de 1974, que es la fecha de ratificación de venta que le hace Carmelo López el Dr. Carlos José Jiménez Messón, entonces Habría que admitir que los Sucesores de José Alejandro Jiménez (a) Nene adquirieron la parcela discutida y sus mejoras habiendo ya prescrito dicho inmueble en manos de

su causante Carmelo López, lo que, a juicio de este Tribunal Superior, - no altera la posición de los actuales adjudicatarios; que el Tribunal se expresa en estos términos, tras aceptar que la audiencia contradictoria celebrada el primero de octubre de 1940, interrumpe la prescripción que corría en favor del poseedor de la parcela señor José Alejandro Jiménez (a) Nene";

Considerando, que como se advierte, el Tribunal **a-quo** se fundó, para formar su convicción, en el sentido de que los recurridos habían adquirido por prescripción la Parcela No. 58, en las declaraciones de los testigos oídos por el Juez de Jurisdicción Original en la audiencia celebrada por éste el 1ro. de octubre de 1940, Justo Rosario, Miguel Reyes, Ramón Rosario, Julián de la Rosa, y en las declaraciones del testigo Carmelo Reyes, prestadas en la audiencia celebrada también en jurisdicción Original el 19 de septiembre de 1949, quienes informaron al Tribunal que Ramón Reyes, causante de los recurrentes, se encontraba en posesión del terreno hacía más de treinta años; que éste poseía por sí, ya que sus derechos provenían de la partición que se había realizado entre los herederos de Andrés Reyes, partición que, según se expresa en la sentencia impugnada fue admitida por los actuales recurrentes;

Considerando, que la prescripción es excluyente de cualquier otro derecho que se oponga; que por tanto, el Tribunal **a-quo**, pudo, como lo hizo, fundándose en las pruebas antes indicadas, ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 58 en favor de los sucesores de José Alejandro Jiménez, por prescripción, por estimar, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que ellos mantuvieron en el terreno, por sí y por su causantes, una posesión de más de 20 años con los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la alegada interrupción de la prescripción; que por las declaraciones de los testigos antes señalados se comprobó que en el año 1940, en que, según alegan los recurrentes, se interrumpió la prescripción alegada por los recurridos por haber sido presentada por dichos

recurrentes su reclamación por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la audiencia celebrada ese día por dicho Tribunal, que en esa fecha se habían cumplido más de 30 años de posesión en favor de los recurridos, por sí y por sus causantes; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Juez de Jurisdicción Original dispuso en su sentencia que se conociera en conjunto del saneamiento de las Parcelas Nos. 59, 60, 182, 193 y 194 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Puerto Plata por su estrecha vinculación; que, no obstante, dicho juez conoció por separado de la Parcela No.58, sin tomar en consideración, sobre todo, la relación existente, especialmente entre las Parcelas Nos.58 y 192 del citado Distrito Catastral; que en la sentencia impugnada se incurrió también en la violación de lo dispuesto por el Tribunal de Jurisdicción Original al confirmar la sentencia dictada por este último y hacer suyos sus motivos; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los Jueces examinan las reclamaciones presentadas sobre la Parcela 192, y estimaron que este inmueble constituía un terreno independiente de la Parcela No.58, y que la primera de estas Parcelas fue transformada por Alejandro Jiménez a Elena L. Astwood; que, por tanto, el cuarto medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que en el sexto medio de su recurso las recurrentes alegan, en síntesis, que en sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa porque si es cierto, como se afirma en dicho fallo que tanto Carmelo López como José Alejandro Jiménez ocuparon dentro de la Parcela No.58, sin ánimo domine, prueba de ese hecho lo demuestran las declaraciones de Carmelo López en la audiencia del 15 de octubre de 1940, a las que dio asentimiento José Alejandro Jiménez, de que Carmelo López sólo reclamaba seis cordeles y medio de terreno que había comprado a los Córdova y las mejoras que él o José Alejandro Jiménez hubieran fomen-



tado en exceso de esa extensión de terreno dentro de la Parcela No.58, lo que demuestra que José Alejandro Jiménez estaba vendiendo una porción mayor dentro de la Parcela No.192; pero

Considerando, que, en la sentencia impugnada se da por establecido que no ha sido probado que Magino Reyes, uno de los causantes de Andrés Reyes, causante, a su vez, de los actuales recurrentes, poseyera en ningún momento los terrenos que forman la Parcela No.58, ni tampoco sus herederos, sino que éstos siempre han ocupado la Parcela No.57, la cual fue heredada por Angel Reyes de su padre Andrés Reyes, mientras, como se ha expuesto precedentemente, los actuales recurridos ha estado siempre en posesión de la Parcela No.58; que, por tanto, el sexto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se trata de confundir los derechos que corresponden a Daniela Reyes y Eusebia (a) María Cristina Reyes por herencia de su padre Angel Reyes en la Parcela No.57 con los derechos que hubo Angel Reyes de un cordel y medio de terreno en el lugar de Isabel de Torres, sitio de San Marcos, por compra a su hermano Mabel de Torres, sitio de San Marcos, por compra a su hermano Magino Reyes, según el recinto del 8 de septiembre de 1895, suscrito por Magino Reyes y los testigos Baldomero Quiñones, Manuel de Jesús Bueno y José Reynoso, robustecida dicha compra por el acto Notarial No. 6, del 10 de febrero de 1981, instrumentado por la Licenciada Juana González de Felipe, Notario Público del Municipio de Puerto Plata, por las declaraciones de los testigos prestadas en audiencia, como por la prescripción y documentos de la causa en que figura Angel Reyes, por una parte, y su esposa Agustina de la Cruz Vda. Reyes como colindante de los terrenos vendidos por Ramón Reyes, como heredero de Andrés Reyes; pero

Considerando, que tal como se expresa en esta sentencia en relación con el examen de los medios primero, segundo, tercero y quinto del memorial, el Tribunal *a-quo* estimó que

los sucesores de José Alejandro Jiménez son los legítimos propietarios de la Parcela No.58 y sus mejoras en razón de que han mantenido en dicho inmueble una posesión, por sí y por sus causantes, por más de veinte años, con todos los requisitos exigidos por el artículo 2229 del Código Civil para adquirir por prescripción; que la posesión de esta parcela, por parte de los causantes de los recurrentes, se inició, según consta también en la sentencia impugnada,- alrededor de la fecha en que ocurrió la muerte del Presidente Heureaux, o sea hacia el año 1899; que los recurrentes nunca tuvieron posesión en la Parcela 58, sino en la Parcela 57; que a esta conclusión llegó el Tribunal **a-quo** fundándose en las pruebas testimoniales a que se ha hecho referencia anteriormente; que, por estas razones el séptimo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniela Reyes de la Cruz, Petronila, María Dolores, Gregoria y Félix Reyes Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de octubre de 1983, en relación con la Parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Carlos José Jiménez Messón y A. Flavio Sosa, abogado de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N° 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de octubre de 1983.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente(s):** Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe.

**Abogado(s):** Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

**Recurrido(s):** Felipe Lugo Ubiera.

**Abogado(s):** Dres. Amable Montás Báez y Carmen J. Montás Rodríguez.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Céara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N°95321, serie 1ra. y Juana Luisa del Orbe



dominicana, mayor de edad, casada, cédula N°65756, serie 1ra., domiciliados en la casa N°3 de la calle 31—A del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de octubre de 1983, en relación con el Solar N°6, de la Manzana N° 3181 del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Iván Sánchez P., cédula N°139647, serie 1ra., por sí y en representación de la Lcda. Margarita Ortega de Sánchez, cédula N°70182, serie 31, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. E. Amable Montás Báez, cédula N°10035, serie 28, por sí y en representación de la Dra. Carmen Josefina Montás Rodríguez, cédula N°277092, serie 1ra., abogados del recurrido Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula N°355, serie 85, domiciliado en la casa N°5 de la calle 12, de la Urbanización Fernández, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 1983, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de subdivisión, refundición

y modificación de linderos de la Parcela N°205—A—5 del Distrito Catastral N°5 del Distrito Nacional, el Juez de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó el 15 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de la audiencia en revisión ordenada, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones formuladas por los Licenciados Francisco Iván Sánchez Peña y Margarita Ortega, a nombre de los señores Juana Luisa del Orbe y Antonio Aquino, en relación con las mejoras fomentadas en el Solar N°6, de la Manzana N°3181, del Distrito Catastral N°1, del Distrito Nacional, consistentes en la casa marcada con el N°328—A, de la Avenida Duarte de esta ciudad; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión N°27, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de abril de 1982, cuyo dispositivo en lo adelante, se leerá así: **'Primero:** Acoger, como el efecto acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de septiembre de 1981, por el Dr. E. Amable Montás Báez, a nombre del señor Felipe Lugo Ubiera; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las transferencias que de las mejoras existentes en el Solar N°6 de la Manzana N°3181, del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, hiciera la señora Juana Luisa del Orbe, a favor del señor Felipe Lugo Ubiera, de conformidad con el acto bajo firma privada, de fecha 21 de febrero de 1980; **Tercero:** Ordenar, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título N°80—6524, que ampara el Solar N°7 de la Manzana N°3181, del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, y en su lugar expedir otro que ampare dicho inmueble en la siguiente forma: **Solar N°6 de la Manzana N°3181, del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional. — Area: 560.76 metros cuadrados. —** Se Ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras en la siguiente forma: a) 316.39 metros cuadrados, en favor de la señora Juana Luisa del Orbe, dominicana mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la casa N°328-A de la calle Duarte, de esta ciudad; Haciendo constar, que sobre este solar,

existe una hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$14,000.00 al 1 por ciento de interés mensual, por el término de un año, a favor de la acreedora Financiera Hipotecaria Universal; Se hace constar, además, que las mejoras ubicadas en este solar que consisten en una casa de bloques, techada de concreto con sus anexidades y dependencias, marcada con el N°328—A de la Avenida Duarte, libre de gravámenes, es propiedad del señor Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N°355, serie 85, domiciliado y residente en la calle 12 N°5, Urbanización Fernández, de esta ciudad; b) 244.37 metros cuadrados, a favor del Estado Dominicano, haciéndose constar que en esta porción existe una mejora de una casa de bloques con sus anexidades y dependencias propiedad de la señora Genoveva Minaya”;

Considerando, que las recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1106, 2078 y 2088 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras y 1674 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2114 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. — Falta de motivos, contradicción de motivos y omisión de estatuir. — Violación de los artículos 2078 y 2088 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 16, párrafo 1 de la Ley N°301 del 1964;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por la decisión impugnada sólo se ordena el registro de una hipoteca de la Financiera Hipotecaria Universal, por la suma de RD\$14,000.00, y no se reconoce la de Roselio Madera por valor de RD\$20,000.00, no obstante estar depositado el Certificado de Título Duplicado del Dueño en el Tribunal de Tierras; que esto sucedió porque Rogelio Madera no fue citado, para desinteresarlo, y así Felipe Lugo Ubiera sólo tuviese que pagarle a la Hipotecaria Universal; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra que el 20 de agosto de 1984 el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión por la cual acogió la instancia en revisión por error que le fue dirigida el 12 de diciembre de 1983, por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de Roselio

Oscar Madera Núñez, y declaró, con toda su vigencia la hipoteca en primer rango inscrita el 10 de septiembre de 1980, como anotación N°3 en el Certificado de Título N°80—6524, por la suma de RD\$20,000.00, y, además menciones, en favor de Rogelio Oscar Madera Núñez, y deudora a Juana Luisa del Orbe, y, también, declara, en consecuencia, en segundo rango, la inscripción de la hipoteca, en favor de la Financiera Hipotecaria Universal, por RD\$14,000.00, y además menciones, y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la ejecución de dicha sentencia; que, por tanto, la omisión alegada fue enmendada y, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se rechazó su pedimento de que se ordenara la rescisión del acto de retroventa intervenido entre los recurrentes y el recurrido, Felipe Lugo Ubiera, ya que existen sobre el inmueble dos gravámenes hipotecarios por más de RD\$34,000.00; que es prueba evidente de que existe una lesión en más de las siete duodécimas partes del precio, pues nadie presta dinero si la garantía no es suficiente, y, si el préstamo se hizo por RD\$17,000.00, lo que ellos llaman el precio de la venta, es prueba de que se produjo la lesión; que el Tribunal **a—quo** expresa, en uno de los considerandos del fallo impugnado, que en el caso no es admisible el alegato de lesión porque ésta es sólo aplicable a los terrenos no registrados, y que se trata de un inmueble registrado, y, por tanto, el artículo 1674 del Código Civil no tiene aplicación en este caso por prohibirlo así el artículo 175 de la ley de Registro de Tierras; que al Tribunal **a—quo** no tuvo en cuenta que en el momento de efectuarse la venta con pacto de retro el inmueble no estaba registrado catastralmente, tal como consta en la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa que el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras dispone que no tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de la venta cuando el comprador sea perjudicado en más de las siete

duodécimas partes del verdadero valor del terreno, artículos que tienen aplicación, también en las ventas de mejoras registradas; que si bien se expresa en la sentencia impugnada en uno de sus considerandos, que Felipe Lugo Ubiera no podía registrar el acto de venta que le otorgaran los recurrentes, en vista de que el Certificado de Título fue expedido en favor de los vendedores con posterioridad a la celebración de dicha venta; ello no significaba que no se trataba de un terreno registrado, ya que el traspaso otorgado por el Estado Dominicano en favor de los actuales recurrentes, vendedores de Felipe Lugo Ubiera, fue registrado en el Registro de Título del Distrito Nacional, y en favor de dichos vendedores fue expedido el Certificado de Título N°80—6524 al 10 de septiembre de 1980; que, por tanto, tal como lo juzgó el Tribunal **a—quo**, en el caso era impropediente alegar, con éxito, la existencia de la lesión en más de las siete duodécimas partes en el precio del inmueble, prevista en el artículo 1674 del Código Civil, por prohibirlo así el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios tercero y cuarto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal **a—quo** ordenó el registro de una hipoteca de RD\$14,000.00 sobre el Solar N°6 de la Manzana N°3181 del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, pero ordenó el registro de las mejoras existentes en dicho terreno en favor de Felipe Lugo Ubiera, libre de gravámenes, o sea que estimó que dicha hipoteca sólo gravaba el terreno, pero no así, las mejoras, en violación del artículo 2114 del Código Civil; b) que los recurrentes invocaron ante el Tribunal **a—quo**, que éste no podía fallar el caso a base del supuesto acto de retroventa porque de la validez de éste estaba apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y no fueron ponderadas estas conclusiones por el Tribunal **a—quo**, por lo que fue violado su derecho de defensa;

Considerando, en cuanto a la letra a) de sus alegatos, que tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada revela que a pesar de que por ella se ordenó el registro de dicha hipoteca sobre la porción de terreno adquirida del



Estado por los recurrentes, sin embargo, declaró libre de gravámenes las mejoras existentes en el terreno, vendidas a Felipe Lugo Ubiera, sin existir pruebas de que el acreedor hipotecario hubiera consentido en ello; que, por tanto, en la sentencia impugnada fue violado el artículo 2118 del Código Civil, ya que las mejoras existentes en un inmueble hipotecado son afectadas de pleno derecho por la hipoteca inscrita sobre dicho inmueble, así como queden gravadas, también, las mejoras que se levanten, posteriormente; que como por la sentencia impugnada fueron declaradas libre de gravámenes las mejoras vendidas por los recurrentes a Felipe Lugo Ubiera, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, a pesar de que el terreno estaba gravado con las hipotecas antes indicadas, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos de los medios que se examinan, que el examen de las notas estenográficas de la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 1982 por el Tribunal Superior de Tierras para conocer en audiencia pública de la revisión de la sentencia de Jurisdicción Original dictada en relación con el solar N°6 de la Manzana N°3181 del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, audiencia a la cual, se supone, se refieren los recurrentes, ya que no indican la fecha de la misma, no revela que los abogados que representaron a los actuales recurrentes alegaran que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional había sido apoderada del caso que se estaba ventilando, sino que presentaron conclusiones al fondo de la litis, por lo que al ser presentado este alegato por primera vez ante la Suprema Corte constituye un medio nuevo que como tal es inadmisibles en casación; por tales motivos los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el quinto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido, Felipe Lugo Ubiera le prestó a los recurrentes el 21 de febrero de 1980 la suma de RD\$10,000.00 la cual, capitalizada con los intereses, se aumentó a la suma de RD\$17,200.00; que este préstamo fue garantizado con la propiedad de los deudores, marcada con el N°328—A de la Avenida Duarte de esta ciudad; que esta garantía se disfrazó mediante una venta

con pacto de retro, y se fijó un plazo de un año para ejercer el retracto; que al mismo tiempo se firmó un contrato de alquiler con los prestatarios con el fin de que el pago de las mensualidades fueran los intereses, que previamente habían sido deducidos, y así cobrarlos dos veces, lo que demostraba que se trataba de un préstamo usurario; que por este motivo los recurrentes sometieron a Felipe Lugo Ubiera por el delito de usura y, a pesar de haberlo invocado el Tribunal **a—quo** no se pronunció al respecto; que, asimismo, el Tribunal no tuvo en cuenta que el tratarse en el caso de la validez de un acto de venta, la solución del mismo correspondía a los tribunales ordinarios; que Felipe Lugo Ubiera creyó que, al llegar el término de un año establecido en la retroventa, automáticamente adquirirían el inmueble, sin la intervención de los tribunales, y no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 2088 del Código Civil que obliga al acreedor a pedir en justicia la entrega del inmueble dado en garantía; pero,

Considerando, que, conforme se establece en la sentencia impugnada, el Tribunal **a—quo** estimó que en la especie se trataba de la venta con pacto de retro de las mejoras existentes dentro de la porción de 316 metros cuadrados, 39 centímetros cuadrados, otorgada por los actuales recurrentes al recurrido Felipe Lugo Ubiera, por el precio de RD\$17,200.00; que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, salvó desnaturalización, la gente no ha ocurrido en la especie; y, por tanto, sus sentencias, en este caso, escapan al control de la casación; que en la especie no tienen aplicación, como lo alegan los recurrentes, las disposiciones del artículo 2088 del Código Civil, las cuales se refieren al contrato de anticrécis, y no al de retroventa, que ha sido, como se dicen antes, el convenio intervenido entre los recurrentes y el recurrido, en el cual tienen aplicación las disposiciones del artículo 1662 de dicho Código, según el cual: "Faltando el vendedor a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito, queda el adquirente propietario irrevocable"; que, por tanto, el Tribunal **a—quo** procedió correctamente al decidir que el actual recurrido habían resultado propietario del inmueble en litigio al vencerse el plazo de un año estipulado en el contrato sin que los vendedores ejercieran la facultad de

retracto; que, por consiguiente, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio del recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Dr. Amable Montás Báez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, es abogado asalariado del recurrido Felipe Lugo Ubiera desde antes de la realización del contrato de venta en pacto de retro, y, de acuerdo con el artículo 16, párrafo 1ro. de la Ley N°301 del Notario "se prohíbe a los Notarios, bajo pena de destitución, escrituras actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales de actos bajo firma privada en las cuales sean partes las personas públicas o privadas, físicas o morales o sus representantes, a quienes presten servicios remunerados permanentes como empleados, abogados, asesores o consultores retribuidos mediante el sistema de iguales o de cualquier otro modo, o que contengan alguna disposición en relación con las mencionadas personas físicas o morales"; que esta misma disposición legal expresa más adelante que los actos así instrumentados son anulables; pero,

Considerando, que el examen del expediente no revela que los recurrentes presentaran por ante los jueces del fondo conclusiones formales tendentes a que se declara nulo el acto de retroventa ya mencionado en base a lo expuesto precedentemente; que, por otra parte, dichos recurrentes no probaron ante los jueces del fondo que el Dr. Amable Montás Báez, prestara servicios permanentes como abogado del actual recurrido, que le hubieran impedido instrumentar, en su condición de Notario, el acto de retroventa mencionado; que en tales condiciones el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de la litis;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de octubre de 1983, en relación con el Solar N°6 de la Manzana N°3181 del Distrito Catastral N°1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto



declaró libre de gravámenes las mejoras levantadas en la porción de terreno de 316.39 metros cuadrados, de esta parcela, transferida en favor del recurrido Felipe Lugo Ubiera, y envía el asunto, así delimitado, por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Antonio Aquino de la Rosa y Juana Luisa del Orbe contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Luis V. García de Peña. — Leonte R. Alburquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N° 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de mayo de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Gustavo A. Adames, Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Sonia Méndez de Adames y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Juan Pablo Dotel Florián

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Gustavo Adolfo Adames, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula 2150 serie 81, domiciliado en la calle "J"-5

No. 67 de Los Mina, de esta ciudad; la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con domicilio social en esta ciudad y la Seguros San Rafael C. por A., entidad con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 3 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffaut, cédula No. 122360 serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 17 de enero de 1986, firmado por su abogado Dr. Juan Pablo Dotel Florián, cédula 938 serie 79, intervinientes que son Sonia Méndez de Adames, Belkis de la Rosa y Facundo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Crespín Mojica, a nombre y representación de Gustavo Adolfo Adames, Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 28 de enero de 1985, contra sentencia de fecha 10 de enero de 1985, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Gustavo Adolfo Adames, por no haber comparecido a la audiencia, celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Gustavo Adolfo Adames, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2150, serie 81, residente en la calle J-5 No. 67, Los Mina, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Facundo Jiménez, curables en cuatro (4) meses, Yolanda Rodríguez, curables en cinco (5) meses, Kelvin Félix de Los Santos, curable en un año, Rafael Emilio Rodríguez, curables en 2 meses; Belkis de la Rosa, curables en 90 días; Francisca Carvajal Pérez, lesión permanente; Rosangela Rodríguez, curables en 60 días; Sonia Méndez de Adames, curables después de 10 y antes de 20 días; Osiris Méndez Vda, Lugo, en representación de su esposo Wilfredo Lugo (Fallecido); Francisco Méndez Rodríguez, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación al artículo 49, párrafo I y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de R-D\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y a sufrir tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales, causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Terceros:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Facundo Jiménez, Yolanda Rodríguez, Kelvin Félix de los Santos, Rafael Emilio Rodríguez, Sonia Méndez de Adames, Martha Rodríguez, Osiris Méndez Vda. Lugo, en representación de su esposo Wilfredo Lugo (fallecido) y Francisco Méndez Rodríguez, por intermedio del Dr. Juan Pablo Dotel, en contra de Gustavo Adolfo Adames, y la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta

en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, condena a Gustavo Adolfo Adames, y la Corporación Dominicana de Electricidad, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), a favor y provecho del señor Facundo Jiménez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por éste; b) de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), a favor y provecho de Yolanda Rodríguez, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ésta; c) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor y provecho de Kelvin Félix de los Santos por éste; d) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor y provecho de Rafael Emilio Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por éste; e) de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00), en favor y provecho de Belkis de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta (lesiones físicas); f) de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Francisca Carvajal Pérez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas permanentes), sufridos por ésta; g) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Rosangela Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridas por ésta; h) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor y provecho de Sonia Méndez de Adames, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por ésta; i) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Martha Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas), sufridos por éste; j) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Osiris Méndez Vda. Lugo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, por la muerte de su esposo Wilfredo Lugo, k) de una indemnización de Dos Mil

Pesos Oro (RD\$2,000.00), a favor y provecho de Francisco Méndez Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por éste; de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y m) de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Juan Pablo Dotel, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la Camioneta placa Oficial No. 0-20271, marca Toyota, Chasis No. RN30-048488, mediante póliza No. 1-1-49040-12 con vigencia desde el 31 de diciembre de 1981 al 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Gustavo Adolfo Adames, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haberlo citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Gustavo Adolfo Adames, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Pablo Dotel Florfan, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente";

**En cuanto a los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y San Rafael C. por A.,**

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio



que dicho recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido Gustavo Adolfo Adames.-**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 7 de la noche del 9 de abril de 1982, mientras la camioneta placa 0—20271 conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este— Oeste por la avenida de las Américas, al llegar al Km. 17 perdió el control, se desvió hacia su derecha y luego se volcó; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto Wilfredo Lugo y con lesiones corporales las personas señaladas en el dispositivo de la sentencia impugnada, personas todas que ocupaban la indicada camioneta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su camioneta de manera descuidada, no obstante estar la referida autopista congestionada de vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido del delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a 3 meses de prisión y a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la

sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Sonia Méndez de Adames, Belkis de la Rosa y Francisco Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Gustavo Adolfo Adames, la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Gustavo Adolfo Adames; **Cuarto:** Condena al prevenido Gustavo Adolfo Adames al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles y distrae estas últimas, en provecho del Dr. Juan Pablo Dotel Florián, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. x A., dentro de los términos de la Póliza.,

(Firmados.) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°5**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del J. de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 1° de julio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Abad Corales y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):** Félix A. Brito Mata.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Dra. Francisca M. Penson de Jiménez.

**Abogado(s):** Dr. Elis Jiménez Moquete.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de septiembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Abad Corales, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N°13 de la calle Balvina de Peña de

esta ciudad y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1985, en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 4 de julio de 1985, levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua a requerimiento del Dr. William A. Piña, abogado de los recurrentes en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de febrero de 1986, firmado por su abogado Dr. Antonio Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto de ley que se indica más adelante invocado por los recurrentes y los artículos 139 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1985, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 13 de mayo de 1985, por el Dr. Héctor D. Corominas Pepín, a nombre y representación de Abad Corales y Seguros Pepín, S. A., y b) en fecha 17 de mayo de 1985, por el Dr. Elis Jiménez Moquete, a nombre de Francisca M. Penson de Jiménez, ambas en contra (la primera en todos sus aspectos y la segunda en

cuanto al aspecto civil solamente), de la sentencia N°1967, de fecha 10 de mayo de 1985, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, la cual copiada textualmente dice así: **Falla Primero:** Se declara culpable al señor Abad Corales, de violar art. 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena a RD\$5.00 de multa y costas; **Segundo:** Se descarga a la señora Francisca M. Penson de Jiménez, por no haber violado la ley que rige la materia y en cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la Constitución en parte civil, hecha por Francisca M. Penson de Jiménez, contra Abad Corales, por reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena al señor Abad Corales, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil, por los daños materiales sufridos; así como también, a los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda, además las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, actuando por propio imperio y por autoridad de la ley, Modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Abad Corales, portador de la cédula de Identidad No.1696, serie 9, residente en la calle Balvina de Peña No.13, Los Mina, ciudad, culpable de violación a los artículos 65 y 139 de la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil rebaja la indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de la señora Dra. Francisca M. Penson de Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por los desperfectos ocasionados al vehículo placa No.P05—8580,

de su propiedad, por piezas y reparación, lucro cesante y depreciación, como consecuencia del accidente de que se trata, por estar esta suma más en armonía con los daños experimentados; **SEXTO:** Condena al recurrente Abad Corales, además, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **septimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Austin, placa No. U01-0512, chasis No. AHS8L-127899, mediante la póliza No. A-136865/FJ, con vigencia desde el 13 de diciembre de 1983 al 13 de diciembre de 1984, de conformidad con los dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de motivos que justifiquen la asignación en daños y perjuicios acordada a la parte civil; **Segundo:** Violación del Artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el Juez de primer grado acordó a la parte civil constituida RD\$2,500.00 de indemnización, la que fue reducida por la Cámara a—qua a RD\$2,000.00, donde se incluyen RD\$1,300.00 por compra de piezas, gastos de reparación y obra de mano, RD\$300.00 por lucro cesante y RD\$400.00 por depreciación, sin que figure el modelo o tiempo de uso del vehículo dañado, ni se requerían 10 días para su reparación, ni si efectivamente se gastaron RD\$30.00 pesos diarios en transporte, para establecer el lucro cesante y la manera en que fue calculada la depreciación, pues el acta policial consta que el vehículo averiado sólo resultó “con abolladura del bómper trasero, baúl y su tapa, rotura del farol y mica derecha, daños a la cerradura del baúl, guardalodo derecho trasero y otros posibles daños más” declaración interesada pues el choque ocurrió a una mínima velocidad; b) que las jurisdicciones del fondo han acordado intereses legales sobre las sumas antes

señaladas como indemnización supletoria, en violación del artículo 1153 del Código Civil que sólo se aplica "a sumas ciertas y fijas en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de un delito"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Cámara **a—qua**, para fijar la indemnización acordada a la parte civil constituida, expuso lo siguiente: que los desperfectos ocasionados al vehículos propiedad de la demandante Dra. Francisca M. Penson de Jiménez, descritos precedentemente y que constan en el presupuesto y se aprecian en la fotografía, documentos que obran en el expediente y que fueron sometidos al debate oral, público y contradictoriamente y no discutidos, que ascienden a la suma de RD\$1,338.00, le ha ocasionado daños y perjuicios materiales a dicha demandante, que el Juez **a—quo** evaluó y fijó una indemnización de RD\$2,500.00 a favor de la demandante, y actuando por propio imperio y por autoridad de la ley, procede modificar el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto a dicha indemnización, y la rebaja a la suma de RD\$2,000.00, que incluye la suma de RD\$1,300.00 por piezas, reparación y mano de obra; más RD\$300.00 por lucro cesante que necesariamente resulta por el tiempo que tarda reparar dicho vehículo, y que estimó en diez (10) días, a razón de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) diarios dejados de percibir por el no uso de su vehículo en sus actividades como médico, tal como se hace constar en el acta policial, y la suma de RD\$400.00 por depreciación que es lógico en los desperfectos o destrucción de vehículos, como en la especie, ya que será un vehículo reparado que no será igual que en la forma original que se encontraba al momento del accidente y que incidirá necesariamente en su valor, cuya indemnización está más en armonía con la magnitud de los daños y perjuicios materiales experimentados por la parte civil Dra. Francisca M. Penson de Jiménez, como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido Abad Corales;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la Cámara **a—qua**, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en relación con las indemnizaciones acordadas, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b), que si es cierto, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, no se aplican en materia de responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa, es sólo en cuanto a las limitaciones que impone dicho texto legal, en relación con el tipo de los intereses y en el momento en que éstos comienzan a devengarse no restringen la facultad que tiene el juez según su criterio, la cuantía de las reparaciones pecuniarias a que puede ser condenada la persona responsable de un acto ilícito, y nada se opone, que a las indemnizaciones se agregue una accesoría, a título de interés, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Dra. Francisca M. Penson de Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Abad Corales y Seguros Pepin, S. A., contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1985 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Abad Corales al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepin, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Luis García de Peña. — Leonte R. Albuquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°6**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Félix A. Ramírez de los Santos, Cía, Nacional de Autobuses y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado(s):** Licdo. Luis A. García Camilo.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Mercedes de los Santos y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 114722, serie 1ra., chofer, domiciliado en Los Alcarrizos, de esta ciudad, la Compañía Nacional de Autobuses C. por A., con su domicilio social en esta ciudad

y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 29 de abril de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, cédula 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 14 de marzo de 1986, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto los escritos de las intervinientes de fechas 14 y 17 de marzo de 1986, firmados por su abogado Dr. Bienvenido Figueroa Méndez, cédula 12406, serie 12, intervinientes que son Mercedes de los Santos, Francisco Martínez y Lourdes Isabel Portorreal, dominicanos, mayores de edad;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre de el corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó

muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 del mes de agosto del año 1984, por el Dr. A. Bienvenido Figueroa Méndez, a nombre y representación de Mercedes de los Santos, Francisco Martínez y Lourdes Portorreal, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, cédula de identidad No. 114722, serie 1ra., residente en la calle General Lucas Mieses No. 62, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte, previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 102 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó José Francisco Martínez Santos (fallecido) quien perdió la vida por culpa del prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, al conducir su vehículo sin tomar las precauciones que todo conductor prudente debe tomar y al manejar con desprecios de los demás transeuntes y usuarios de la vía pública, por que si hubiera sucedido lo contrario, es decir, que el conductor del autobús Sr. Félix Antonio Ramírez, hubiera conducido con extrema prudencia, el raso de la P. N. José Francisco Martínez, quien hacía una labor de patrulla, no hubiera perdido la vida por lo que se establece que el conductor y prevenido ha violado la ley, en consecuencia se considera culpable y por tanto, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se condena al prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Mercedes de los Santos, Francisco Martínez y Lourdes Portorreal los dos primeros en su calidad de padres de quien en vida se llamó José Francisco Martínez de los Santos, cédula No. 240250, serie 1ra., residente en el kilómetro 28 de la Autopista Duarte, o avenida del Faro,

Maquiteria, Villa Duarte, (dirección de los padres respectivamente), y la última en su calidad de madre y tutora legal del menor José Francisco, procreado con el que en vida se llamó José Francisco Martínez de los Santos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, cédula 12406, serie 12, con Bufete en la calle El Número No. 9 (altos) abogado de los Tribunales de la República, contra Félix Antonio Ramírez de los Santos, en su calidad de prevenido y contra la Compañía Nacional de Autobuses por ser la persona civilmente responsable, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, chasis N° L509998-893, mediante póliza N° A-129/xx por culpa del prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, en consecuencia se declara la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena a Félix Antonio Ramírez de los Santos y a la Compañía Nacional de Autobuses, al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicanos) a favor de los Sres. Mercedes de los Santos y Francisco Martínez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hijo José Francisco Martínez de los Santos; b) RD\$10,000.00 (Diez Miel Pesos Oro) a favor de Lourdes Isabel Portorreal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida del padre de su hijo menor José Francisco Martínez;

**Cuarto:** Se condena a Félix Antonio Ramírez de los Santos y a la Compañía Nacional de Autobuses, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamante, a título de indemnización complementaria;

**Quinto:** Se condena a Félix Antonio Ramírez de los Santos, al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor del Dr. A. Bienvenido Figuerero Méndez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

**Sexto:** Se declara esta sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defec-

to contra el prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles éstas últimas con distracción en favor y provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata;

Considerando, que tanto en el acta como en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación del derecho de defensa. Errónea interpretación y aplicación de los textos legales. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar que en la sentencia impugnada se le ha acordado una indemnización de Diez Mil Pesos a Lourdes Isabel Portorreal, sobre la única base de ser la víctima, el padre de un menor procreado por dicha señora", pero sin exponer en qué consistieron los daños sufridos por la referida señora a consecuencia de la muerte de su antiguo marido, pues no basta que una persona haya tenido relaciones meritorias con otra para deducir que la muerte de una es fuente de daños para la otra, especialmente cuando, como ocurrió en la especie, para la época de la muerte, ya tales relaciones habían terminado; que como la Corte a—qua no ha justificado tal indemnización la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en el undécimo considerando de la sentencia impugnada se hace constar que la referida señora se constituyó en parte civil, en su calidad de "madre y tutora legal del menor José Francisco, procreado con el finado", lo que demuestra que la referida señora no reclamó la reparación del daño, como antigua esposa de la víctima, sino como madre y tutora del menor procreado con su an-

tigo esposo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mercedes de los Santos, Francisco Martínez y Lourdes Isabel Portorreal en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Ramírez de los Santos, Compañía Nacional de Autobuses C. por A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Félix Antonio Ramírez de los Santos al pago de las costas penales y a éste y a la Compañía Nacional de Autobuses C. por A. al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo. Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Miguel Jacobo. —



**SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°7**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Cristobal, en fecha 19 de noviembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Wilfredo Ruiz Liriano, y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Angel Danilo Pérez Volquez.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. Pedro Flores Nin.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de Fuente, primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de septiembre de 1986, año 143 de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Ruiz Liriano, dominicano, médico, cédula No. 42637, serie 47, domiciliado en esta ciudad, María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 19611, serie 3, 5303, serie 62 y 3916, serie 3, respectivamen-

te, domiciliados en la Sección de Sabana Larga del Municipio de Baní, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 31 de enero de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, en representación de los recurrentes María Altagracia Franco, Julio César Arias y Feliciano Méndez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso del prevenido, Wilfredo Ruiz Liriano, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 20 de febrero de 1985, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de las recurrentes María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, de fecha 31 de marzo de 1986, suscrito por su abogado Dr. Angel Danilo Méndez, cédula No. 3625, serie 20, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., de fecha 4 de abril de 1986, firmado por su abogado, Dr. Pedro Flores Nin, cédula No. 232636, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 18 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales y en

relación con un incidente una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe reenviarse como al efecto reenviamos, la causa seguida al nombrado Virgilio Ruiz Liriano, de generales que constan, inculpado de violación a la ley 241 (Homicidio Involuntario) en perjuicio de Nicolás Arias Franco (Fallecido), Julio César Arias y Feliciano Méndez, para una próxima audiencia y se acoge en todas sus partes las conclusiones de la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundada; **SEGUNDO:** Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 26 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra la sentencia incidental de fecha 18 de abril del año 1972, en atribuciones correccionales, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haberlo hecho dentro del plazo legal y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros, Primera Holandesa de Seguros C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y rechaza en cuanto solicita la avocación al fondo hecha en audiencia por la referida parte civil constituida por no encontrarse el asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo de la causa; **CUARTO:** La Corte obrando por contrario imperio declara la nulidad de la sentencia incidental recurrida en razón a que el prevenido al igual que la parte civil, tiene un interés legítimo, y porque en esta materia, los jueces pueden, para formar su convicción, apoyarse sobre cualesquiera medios de pruebas con tal de que hayan sido sometida al debate en audiencia; **QUINTO:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el tribunal de Primer Grado, para la discusión del fondo; **SEXTO:** Se compensan las costas"; c) Que sobre el recurso de casación interpuesto por la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra ese fallo, la

Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Casa la sentencia de fecha 26 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre el envío así ordenado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 10 de noviembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por María Altigracia Franco, parte civil constituida, en fecha 18 de abril de 1972, contra sentencia incidental, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, en fecha 18 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida contra la sentencia incidental de fecha 18 de abril de 1972, en atribuciones correccionales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia por haberlo hecho dentro del plazo legal y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros "Primera Holandesa de Seguros", C. por A., por mediación de sus abogados Dres. Rubén F. Castellanos y Pedro Flores Ortiz, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte civil constituida y rechaza en cuanto solicita la avocación al fondo hecho en audiencia por la referida parte civil constituida por no encontrarse en asunto en estado de recibir fallo sobre el fondo de la causa; **CUARTO:** La Corte obrando por contrario imperio declara la nulidad de la sentencia incidental recurrida en razón de que el prevenido al igual que la parte civil tiene un interés legítimo y porque ésta materia los jueces pueden para formar su convicción, apoyarse en cualesquier medio de pruebas con tal de que hayan sido sometida al debate en audiencia; **QUINTO:** Se ordena el envío del presente expediente por ante el Tribunal de Primer Grado para la discusión del fondo; **SEXTO:** Se compensan

las costas"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ricardo Barón Fajardo por no haber sido legalmente citado, para comparecer a esta audiencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones pronunciadas en audiencia por la Compañía de Seguros La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por medio de sus abogados constituidos por impropcedentés y mal fundadas; **CUARTO:** Declara que existen contrato de póliza válido entre los asegurados Wilfredo Ruiz Liriano y/o Ricardo Barón Fajardo hijo, y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., **QUINTO:** Revoca la sentencia incidental recurrida y la Corte por propia autoridad declara la nulidad de dicha sentencia incidental; **SEXTO:** Ordena el envío del expediente que nos ocupa por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la discusión del fondo; **SEPTIMO:** Condena a la Compañía La Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Figuereo Félix y Federico Enrique Michel Carrasco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 26 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite como intervinientes a María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, en el recurso de casación interpuesto por Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 10 de noviembre 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes"; f) que sobre el envío así ordenado la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 5 de diciembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Altagracia Franco, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales y en

fecha 18 de abril de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Que debe reenviar como en efecto reenviamos la causa seguida al nombrado Wilfredo Ruiz Liriano, de generales que constan, inculpado de violación a la ley 241 (Homicidio involuntario) en perjuicio de Nicolás Arias Franco (Fa'lecido), Julio César Arias, Feliciano Méndez, para una próxima audiencia y se acogen en todas sus partes las conclusiones de la Compañía de Seguros Primera Holandesa de Seguros, C. por A., y se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 1980, contra Wilfredo Ruiz Liriano y Ricardo Barón Fajardo hijo, inculpado y persona civilmente responsable, respectivamente, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por María Altagracia Franco, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Acoge el pedimento formulado por La Primera Holandesa de Seguros, Compañía Anónima, y por tanto declara que al momento del accidente de que en la especie se trata, no existía póliza de Seguros alguna intervenida entre la concluyente y Ricardo Barón Fajardo hijo y/o Wilfredo Ruiz Liriano, relativa al automóvil marca Chevrolet Camaro, modelo 1968, propiedad de éste, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en el aspecto en que se encuentra apoderada esta Corte; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas producidas por ante esta Corte de Apelación y ordena su distracción en provecho del Doctor Rubén Francisco Castellanos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la devolución del presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para los fines procedentes"; g) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo del asunto, dictó el 30 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; h) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**



**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Wilfredo Ruiz Liriano, y por el doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de María Altagracia Franco, Julio César Arias y Feliciano Méndez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1984, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** a) **Aspecto Civil:** Que tengáis a bien acoger como buena y válida por ser regular en la forma y justa en lo que respecta al fondo nuestra constitución en parte civil contra el conductor Dr. Wilfredo Ruiz Liriano y el señor Ricardo Barón Fajaldo hijo, este último en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., éste como entidad aseguradora del carro placa privada No. 31284, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia; **Segundo:** Que independientemente de las sanciones penales que puedan recaer sobre el prevenido Dr. Wilfredo Ruiz Liriano, lo condenéis solidariamente con la persona civilmente responsable, señor Ricardo Barón Fajaldo hijo, a pagar una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) en favor de la señora María Altagracia Franco, madre del fallecido Nicolás Franco RD\$10,000.00, en favor de Feliciano Méndez, como una modesta y justa reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales por ellos sufridos, como motivo del accidente ocurrido el día 25 del mes de julio del año 1971 por la cual exclusiva del conductor Wilfredo Ruiz Liriano; **Tercero:** Condena en consecuencia al señor Ricardo Barón Fajaldo hijo, en su ya expresada calidad, a pagarle a los señores María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez la suma de RD\$750.00 por la muerte de los tres animales, en que cabalgaban los heridos y el fallecido antes indicado; **Cuarto:** Que condenéis al Dr. Wilfredo Ruiz L. y al señor Ricardo Barón Fajaldo hijo, en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la primera demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Que condenéis asimismo solidariamente al señor Wilfredo Ruiz Liriano y Ricardo Barón Fajardo hijo, al pago de las costas del procedimiento; con distracción de

las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad;

**Sexto:** Que tengáis a bien ordenar que la sentencia que intervenga contra el señor Wilfredo Ruiz Liriano, le sea oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Holandesa de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 31284, mediante póliza No. 2852-374 todo conforme con la ley de la materia; b) Aspecto penal, se declara culpable al nombrado Wilfredo Ruiz Liriano, por violación a los artículos 49 y 61 de la ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y se condena al pago de las costas; c) Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la defensa por improcedentes e infundadas; por haber sido hechos en tiempo oportuno y conforme a la ley";

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Wilfredo Ruiz Liriano, Ricardo Barón Fajaldo, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía de Seguros Primera Holandesa, por no haber comparecido a la audiencia fijada al efecto, no obstante estar legalmente citados;

**TERCERO:** Condena al prevenido Wilfredo Ruiz Liriano al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal y las costas penales, por el delito de violación de la ley No. 241 sobre accidentes de vehículos (golpes y lesiones que causaron la muerte, a Nicolás Franco Arias y lesiones que causaron fracturas abierta del tobillo externo izquierdo a Julio César Arias Guerrero; y traumatismos diversos a Feliciano Méndez, que curaron antes de 10 días; todos causados involuntariamente, a consecuencia del accidente de vehículos ocasionados por dicho prevenido, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida;

**CUARTO:** Admite la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado por María Altagracia Franco, Julio César Arias y Feliciano Méndez, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento;

**QUINTO:** Condena a Wilfredo Ruiz Liriano a Ricardo Barón Fajardo hijo, el primero en su calidad de inculpado y el último en su condición de persona puesta en causa como civilmente responsable a pagar las indemnizaciones siguientes: a) la cantidad de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) en provecho de María Altagracia Franco, en

su condición de madre del finado Nicolás Franco hijo; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) moneda de curso legal en provecho de Julio César Arias, agraviado; c) Mil Pesos (RD\$1,000.00) moneda de curso legal, en provecho de Feliciano Méndez, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia del accidente de que se trata; causándoles las lesiones físicas mencionadas; y d) Mil Docientos Pesos (RD\$1,200.00) moneda de curso legal en reparación de los daños materiales, con motivo de la muerte de tres caballos a resultas de dicho accidente, a razón de RD\$400.00 pesos cada uno, en provecho de María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, por ser los dueños de dichos animales; más al pago de los intereses legales sobre el monto total de la indemnización acordadas, a partir de la fecha de la demanda; a título de indemnización suplementaria; modificando en el aspecto civil la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena a Wilfredo Ruiz Liriano y Ricardo Barón Fajardo en sus expresadas, calidad al pago de las costas civiles, disponiendo que sea distraídas en provecho del doctor Angel Danilo Pérez Vólquez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Desestima el pedimiento formulado por la parte civil constituida, por órgano de su abogado constituido, doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, en el sentido de que esta sentencia sea oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros, Primera Holandesa de Seguros C. por A., por ser improcedente y estar mal fundada”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Motivos confusos e insuficientes. La no declaración y defensa de las partes demandadas. Falta de motivos en cuanto a las indemnizaciones acordadas a la parte Civil. Falta de base legal;

#### **En cuanto al recurso del Prevenido.**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al

prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las tres de la tarde del 25 de julio de 1971, mientras el automóvil placa 31284 conducido por el prevenido recurrente transitaba por la carretera que conduce de la Sección de Paya a la ciudad de Baní; atropelló a varias personas que cabalgaban en sus respectivas monturas por el paseo de la carretera; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto Nicolás Franco; además con lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, Julio César Arias, y con lesiones que curaron antes de diez días, Feliciano Méndez; también resultaron muertos los animales sobre los cuales cabalgaban las víctimas; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir a una velocidad de 90 kilómetros por hora no obstante lo poblada de la zona;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de homicidio y golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión, por el Párrafo 1 de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a una multa de cien pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**En cuanto a los recursos de María  
Alt. Franco, Julio César Arias  
Guerrero y Feliciano Méndez.**

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, estos recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a—qua** no explica cómo ocurrió el accidente sino que se limitó; en la sentencia impugnada, a rebajar las indemnizaciones acordadas, que en la referida sentencia no se ponderó la conducta del prevenido; b) que la Corte **a—qua** al declarar que las indemnizaciones no son oponibles a la

Compañía Aseguradora La Primera Holandesa de Seguros C. por A., violó la ley, pues, la póliza del vehículo estaba vigente cuando ocurrió el accidente; que en esas condiciones sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra a) que como se advierte por todo lo expuesto en relación con el recurso del prevenido la Corte **a—qua** dio la explicación de cómo ocurrió el accidente, y para rebajar las indemnizaciones a los límites en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: 'Que debe modificar la sentencia recurrida en el aspecto civil y fijar indemnizaciones más justas, proporcionales y adecuadas con los daños y perjuicios experimentados por los agraviados a consecuencia del accidente por lo que la suma de RD\$12,000.00 en provecho de la señora María Altagracia Franco por los daños y perjuicios morales y materiales por la muerte de su hijo Nicolás Franco hijo; RD\$3,000.00 por las lesiones recibidas por Julio César Franco (Fractura del tobillo izquierdo, curables ante de 60 y 90 días); RD\$1,000.00 en provecho de Feliciano Méndez por sus lesiones curables antes de 10 días y RD\$1,200.00 como reparación de los daños con motivo de la muerte de los tres caballos, divididos a razón de RD\$400.00 para cada parte civil, todos esos montos son más proporcionales;

Considerando, que como se advierte esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que ha sido decidido al respecto que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra b) que la Corte **a—qua** para declarar que las indemnizaciones no eran oponibles a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., expuso en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que la Compañía nunca recibió el importe de primo correspondiente, y la certificación del 20 de septiembre de 1971 es un documento que la póliza No. 2852—374 con vigencia del 30 de julio de 1971 al 30 de julio de 1972 fue expedida en favor de Laura María Vda. Hernández para cubrir los riesgos del automóvil Datsun,

propiedad de la misma, y no el Chevrolet Camaro que ocasionó el accidente, por lo cual y como ha sido juzgado los marbetes aportados por la parte civil son prueba prima fácil de la existencia de la póliza, salvo prueba en contrario a cargo de la Compañía (B.J. No.749 de marzo de 1973, pág. 1001), y en el presente caso los documentos de la Superintendencia de Seguros son prueba en contrario de la existencia de la póliza en favor de Ricardo Barón Fajardo”;

Considerando que además, el punto relativo a la no oponibilidad de las condenaciones civiles a la Primera Holandesa de Seguros C. por A., quedó definitivamente resuelto mediante la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura antes transcrito, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pues no fue objeto del recurso de casación; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben también ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a La Primera Holandesa de Seguros C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Ruiz Liriano, María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Wilfredo Ruiz Liriano, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de las personas constituidas en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a las recurrentes María Altagracia Franco, Julio César Arias Guerrero y Feliciano Méndez, que han sucumbido frente a la interviniente La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Pedro Flores Nín, abogado de dicha



interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Firmados.- Manuel Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Luis V. García de Peña. — Leonte R. Alburquerque C. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo. — Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo.- Miguel Jacobo. —

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y Compartes.

**Abogado(s):** Lic. Jorge Santoni, en representación de los Dres. Luis Heredia B y Hugo Ramírez L.

**Recurrido(a):** Seguros América C. por A.,

**Abogado (s):** Dres. María de Lourdes del Castillo, Hipólito Herrera Vasallo y Juan M.

**Interviniente(s):** Pellerano Gómez.

**Abogado(s)**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la As-

tronorteña Compañía Naviera, S. A., sociedad de transporte marítimo, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá con asiento social y oficinas en la ciudad de Panamá y apartado postal No. 850 de dicha ciudad; y, la West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxemburg), sociedad aseguradora organizada de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, representada en la República Dominicana por la Frederich Schad, C. por A., sociedad comercial con asiento y oficinas principales situadas en la casa No.26 de la calle José Gabriel García, esquina Arzobispo Meriño, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo dice así: **FALLA PRIMERO:** Se fusionan los recursos de apelación incoados por la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y la West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxembourg), y Allied Chemical Corporation, Allied Chemical Interamerican y Cavalier Shipping Company, Inc., por haber sido interpuestos contra la misma sentencia; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados por Allied Chemical Corporation; Allied Chemical Interamerican Corporation; Shipping Company, Inc., Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxembourg), contra sentencia de fecha 13 de abril de 1984, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia precedentemente; **TERCERO:** Relativamente al fondo rechaza dichos recursos de apelación y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Condena a las compañías apelantes Astronorteña Compañía Naviera, S. A., West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxembrug), Allied Chemical Corporation Allied Chemical Interamerican Corporation, Cavalier Shipping Company, Inc., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez, Luis R. Castillo Morales, Rafael Acosta y Lcda. Rose Marie Martínez de López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jorge Santoni, en representación de los Dres. Luis Heredia B. y Hugo Ramírez L., abogados de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 17 de octubre de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, de fecha 12 de noviembre de 1985;

Vista la instancia de desistimiento de fecha 4 de septiembre de 1986, suscrita por los recurrentes y por los recurridos, y por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas, que dice así: Honorables Magistrados: La Astronorteña Compañía Naviera, S. A., sociedad de transporte Marítimo, organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá con asiento social y oficinas en la ciudad de Panamá y apartado Postal No.850 de dicha ciudad; y, la West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxemburg), sociedad aseguradora organizada de conformidad con las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, representada en la República Dominicana por la Frederick Schad, C.por A. sociedad comercial con asiento y oficinas principales situadas en la casa No. 26 de la calle José Gabriel García, esquina Arzobispo Meriño, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Suite NO.606 del Edificio La Cumbre, sito en la Avenida Tiradentes, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo; de una parte y de la otra parte Seguros América, C. por A., una Compañía comercial organizada y regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el cuarto piso del Edificio La Cumbre, de la Avenida Tiradentes del Ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, el señor Luis Augusto Ginebra, dominicano, mayor de edad, comerciante, con cédula personal de identidad No. 10999, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad; Tienen a bien llevar a su conocimiento lo siguiente: Por cuanto; la Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y la

West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxemburg) desiste pura y simplemente y de manera formal y expresa y sin reservas del recurso de casación que interpuso contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de agosto del año 1985, por lo que autoriza a que el presente acuerdo de transacción sea notificado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para fines de que el recurso de casación interpuesto sea sobreseído de manera definitiva; Por cuanto: en dicho acuerdo las partes han renunciado de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de toda acción, pretensiones, reclamaciones, derecho, intereses que tengan o pudieran tener sí o que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos que dieron lugar a la demanda antes dicha y de manera especial a la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo a que se ha hecho mención en sus distintos grados de jurisdicción, desistimiento y renunciaciones que ambas partes emiten y aceptan de común acuerdo por lo que se otorga un descargo y aniquilación total y definitiva; Por cuanto: en razón de los desistimientos, descargo y renunciaciones otorgadas recíprocamente entre las partes en virtud del acuerdo contenido en acto de fecha 27 de julio de 1986, debidamente legalizado por el notario público de los del número del Distrito, Lic. Orietta Miniño Simó, es evidente que el indicado recurso de casación y los beneficios de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, han quedado extinguidos de manera total y definitiva por falta de interés; Por tales motivos: Las partes suscribientes tienen a bien solicitaros, muy respetuosamente, ordenar por auto, el sobreseimiento indefinido del mencionado recurso de casación interpuesto por Astronorteña Compañía Naviera, S. A., y West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxemburg) y de los beneficios de la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de agosto de 1985 que confirmó la sentencia de fecha 13 de abril de 1984, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que procede el archivo definitivo del expediente abierto con motivo del referido recurso de casación;

Visto el acto de transacción de fecha 27 de julio del año 1986, suscrito por los recurrentes y los recurridos, y sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Abelardo Herrera Piña, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.784 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y 1 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fueron conocidos en audiencia pública los presentes recursos de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido de los mismos desistimiento que ha sido aceptado por los recurridos:

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Astronorteña Naviera, S. A., la West Of England Shipowners Mutual Protection And Indemnity Association (Luxemburg), Frederich Schad, C. por A., de los recursos de casación por ellas interpuestos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1985, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.-Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-



**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N° 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Víctor Athalo Oliver, Angel María del Rosario y/o Sucesores de Reyes Antonio González Santana.

**Abogado(s):** Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Alberto Plata Media y Genoveva Peña.

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo M. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1986, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Athalo Oliver, dominicano, mayor de edad, residente en la calle osvaldo Bazil No. 169 Villa Consuelo, de esta ciudad, cédula No. 238943, serie 1ra.; Angel María del Rosario, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juana

Saltitopa de esta ciudad y/o Sucesores de Reyes Antonio González Santana, con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de junio de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelació de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de julio de 1984, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: a) Falta de base legal, de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos.- motivos falsos, oscuros, incongruentes; e) Desconocimiento de documento y fallo extraperita; f) Violación del derecho de defensa y otros que se dirán en su oportunidad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 5 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. Manuel Rubio, cédula No. 255354, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes en la que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios a) Falta de base legal de calidad e incompetencia; b) Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho; c) Violación de leyes especiales y constitucionales; d) Falta de motivos, motivos falsos oscuros, incongruentes; e) Desconocimiento de documento y fallo extra-petita; f) Violación del derecho de defensa y otros que se dirán en su oportunidad;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los intervinientes Albarito Plata Medina, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 5130, serie 20 y Genova Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5065, serie 20 residente en la calle Interior "D" No. 54, Ensanche Espaillat, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, el Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de febrero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Plutarco Montes de Oca, a nombre y representación de Víctor Athalo Oliver, Angel María del Rosario y/o Sucesores y Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 14 de marzo de 1984, contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1984, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Víctor Athalo Oliver, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al coprevenido Víctor Athalo Oliver, Cédula No. 288943, serie 1ra., residente en la calle Osvaldo Bazil No. 169 Villa Consuelo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el art. 49-D de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Albarito plata Medina, Genoveva Peña y Alba Liz Plata Peña en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien pesos oro); **Tercero:** Se condena al señor Víctor Athalo Oliver al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al señor Albarito Plata Medina, Angel María del Rosario y /o Sucesores, el primero como prevenido y el

segundo como persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Angel Danilo Pérez Víquez, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la Ley y en cuanto el fondo se condena a Víctor Athalo Oliver y Angel María del Rosario y/o Sucesores al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) a favor de Albarito Plata por los daños físicos recibidos por él en el accidente; b) RD\$400.00 (Cuatrocientos pesos oro), a favor de Albarito Plata Medina, por los daños y desperfectos materiales ocasionados a su motocicleta; c) RD\$5.000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor de la señora Genoveva Peña Cuevas; por los daños físicos recibidos por ella en el accidente (Lesión permanente); d) RD\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos oro) a favor de los padres de la niña Alba Liz Plata, señores Albarito Plata y Genoveva Peña Cuevas por los daños recibidos por su hija en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Víctor Athalo Oliver y Angel María del Rosario y/o Sucesores de Reyes Antonio González, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda; **Octavo:** Se condena a Víctor Athalo Oliver, Angel María del Rosario y/o Sucesores Antonio González Santana, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en favor del Dr. Angel Danilo Pérez Víquez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas, ya que el accidente se debió a la falta de su defendido; **Décimo:** Se declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'. - Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Othalo Oliver, por no haber comparecido a la audiencia para lo cual fuera legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTA:** Condena al nombrado Víctor Athalo Oliver, en su calidad de prevenido al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Angel María del Rosario y/o Sucesores Antonio González Santana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del

Dr. Angel Danilo Pérez Vóquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos o insuficiencia de los mismos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus tres medios reunidos lo siguientes: que la Corte **a-qua** no ha ofrecido una explicación correcta de cómo ocurrieron los hechos; que estaba obligada a hacer una relación de los hechos comprobados en la instrucción de la causa, así como de los fundamentos de su sentencia; que esto es así porque el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la Avenida Duarte que es una vía de tránsito preferente respecto de la Avenida Central; que el otro conductor debió detenerse al llegar a la intersección y esperar que el recurrente pasara, que en primer grado declararon tanto el coprevenido Albarito Plata como la testigo Cándida Rosario Santos, testimonios que no fueron ponderados por la Corte **a-qua**, que dicha Corte menciona un semáforo al que no se hace referencia ni en el acta policial ni en las declaraciones de los participantes en el accidente, que la sentencia no tiene motivos que justifiquen lo decidido, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, expresó lo siguiente: "Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional ha quedado establecido que el prevenido Víctor Athalo Oliver: 1ro. que él fue el único culpable de la ocurrencia del accidente automovilístico que se trata, lo cual no hizo el mínimo esfuerzo para evitar de ocasionar daños físicos, morales y materiales a las personas lesionadas violando de esta manera los Arts. 49 d) y 74 de la Ley No. 241 2do. Que el prevenido Oliver fue imprudente y torpe puesto que al transitar por una vía de mucho tránsito como lo es la

Av. Duarte no se paró para dar oportunidad que pasaran los vehículos que venían pasando cuando el semáforo le dio luz verde por la calle Central de pararse hubiera evitado que se produjera el lamentable accidente";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua** fundó la sentencia impugnada en la circunstancia de la existencia de un semáforo en la intersección de las vías y en el momento en que ocurrió el accidente, el cual según ella no fue respetado por el prevenido recurrente, que sin embargo tal afirmación no está corroborada por ningún elemento del proceso, ya que ni las declaraciones de las partes y testigos, ni documento alguno de la causa, se refieren a la existencia del semáforo mencionado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, Verificar como Corte de Casación si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos **Primero:** Admite como intervinientes a Alvarito Plata Medina y Genoveva Peña, en los recursos de casación interpuestos por Víctor Athalo Oliver, Angel María del Rosario y/o Sucesores de Reyes Antonio Conzález Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa de mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuentes.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Coicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



**SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N° 10****Sentencia impugnada;****Materia:** Correccional.**Recurrente(s):** Félix Jiménez Rodríguez**Abogado(s):****Recurrido(s):****Abogado(s):****Interviniente(s):****Abogado(s):****DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de septiembre del año 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 33137 serie 56, domiciliado en la calle Altagracia No. 29 de la ciudad de Nagua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación de Roberto Pérez Pérez y Susanna Martínez, padres del menor agraviado José Antonio Pérez Martínez, de Félix Jiménez Rodríguez, de Fuatino Morales y Victoria Nolasco Paredes, padres del menor Freddy Morales y de Armando Silvestre, padre del menor Yenky Silvestre, contra sentencia correccional número 267 dictada en fecha 12 de mayo de 1981 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara regular en cuanto a la forma constitución en parte civil hecha por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre y representación de Félix Jiménez Rodríguez, y de Roberto Pérez y Pérez, y Susana Martínez, en su calidad de padres y tutores del menor José Antonio Pérez Martínez, contra Urso Guzmán Marte, Pelagio Guzmán Marte y la Compañía Unión de Seguros, C. por A; Segundo: Se declara a Félix Jiménez Rodríguez, culpable de violación al artículo 49 de la ley 241 en perjuicio suyo y del menor Yenky Silvestre y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se pronuncia el defecto contra Urso Guzmán Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado y se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) por violación al artículo 49 de la ley 241, en perjuicio del menor José Antonio Pérez Martínez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Se rechaza en cuanto al fondo, la parte civil hecha por el Dr. Miguel Angel Escolástico, a nombre de Félix Jiménez Rodríguez contra Urso Guzmán Marte, Pelagio Guzmán Marte y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena solidariamente a Urso Guzmán Marte y Pelagio Guzmán Marte, éste último en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo manejado por el primero, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de los señores Roberto Pérez y Pérez y Susana Martínez, Se rechazan en cuanto a Félix Jiménez; Sexto: Asimismo, se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr.

Miguel Angel Escolástico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se condenan además al pago de los intereses legales de dichas suma, a partir de la fecha de la demanda; Octavo: Se declara oponible esta sentencia en sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Urso Guzmán Marte por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a los prevenidos Urso Guzmán Marte y Félix Jiménez Rodríguez, al pago de las costas penales del presente recurso; QUINTO: Condena a Urso Guzmán Marte conjuntamente con su comitente Pelagio Guzmán Marte, al pago de las costas civiles con respecto al menor José Antonio Pérez Martínez, ordenando su distracción a favor del Dr. Miguel Angel Escolástico, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en lo que respecta a las condenaciones civiles y costas civiles pronunciadas a favor de los señores Roberto Pérez Martínez'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaria de la Corte a—qua, el 17 de diciembre de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Miguel Angel Escolástico, cédula 6358 serie 31, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Considerando, que en el acta de casación el recurrente se

ha limitado a indicar que no está conforme con la sentencia impugnada pues en la misma se le rechazó su constitución en parte civil, sin exponer en dicha acta ni en memorial alguno, los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix Jiménez Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos. Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Julio César Vilorio Santana y Seguros Patria, S. A.-

**Abogado(s):** Dr. Juan Francisco Monclús C.

**Recurrid(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Rafael Bdo. Jiménez

**Abogado(s):** Dr. Mariano Germán M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio César Vilorio Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle 13, Urbanización Las Palmas, Pidoca, de esta ciudad, cédula 18543

serie 27 y Seguros Patria S. A., con su domicilio social en la casa No. 10 de la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de abril de 1981, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 1 ro. de mayo de 1981, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. Juan Fco. Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes del 21 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Rafael Bienvenido Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 116896 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 54 de la avenida La Milagrosa, barrio Invi, carretera Mella de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Mariano Germán M., cédula 5885 serie 59;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos la Segundo Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1980, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo en el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 6



de marzo de 1980, a nombre y representación de Julio César Vilorio Santana y Seguros Patria, S. A., y b) por el Dr. Mariano Germán M., en fecha 19 de marzo de 1980, a nombre y representación de Rafael Bienvenido Jiménez, contra sentencia de fecha 30 de enero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se declara al nombrado Julio César Vilorio Santana, culpable de violar los arts. 49 y 67 párrafo 3ro. de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor; se condena a pagar RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se ordena por el término de seis (6) meses a partir de esta sentencia la suspensión de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado Julio César Vilorio Santana; **Tercero:** Se declara al nombrado Rafael Bienvenido Jiménez, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado la Ley 241, en ningún aspecto; **Cuarto:** Se condena al nombrado Julio César Vilorio Santana, al pago de las costas penales y se ordenan de oficio en cuanto a Rafael Bienvenido Jiménez; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Bienvenido Jiménez, en contra del nombrado Julio César Vilorio Santana, prevenido y persona civilmente responsable a través de su abogado Dr. Mariano Germán M., por ser regular en la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Julio César Vilorio Santana, a pagar al nombrado Rafael Bienvenido Jiménez, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa indemnización de los perjuicios morales y materiales sufridos por éste, en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena al nombrado Julio César Vilorio Santana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a

la Cía. de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Buick, asegurado bajo póliza No. SDA—31480, que causó el accidente, todo de acuerdo con la Ley 4117, que rige la materia'.— Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Julio César Vilorio Santana, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar prueba legal, **CUARTO:** Condena a Julio César Vilorio Santana, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria S. A., en su condición de entidad aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos primeros medios de casación reunidos alegan, en síntesis; a) que el hecho se debió a la falta exclusiva del motorista, quien trató de doblar en U para atender a una llamada que le hizo su esposa; b) que en la sentencia impugnada no se ha tomado en cuenta la falta del motorista; pero.

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron los Jueces del fondo ponderaron no sólo las declaraciones de las partes, sino también, los demás hechos y circunstancias del proceso y pudieron, dentro de sus facultades de apreciación, establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió, a la falta del prevenido y no a la de la víctima; por tanto los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra c) que la Corte a—qua, para conceder la indemnización a la parte civil constituida expuso lo siguiente: “Que a consecuencia de los hechos descritos precedentemente el vehículo conducido por Rafael Bienvenido Jiménez resultó destruido y dicho conductos con fractura abierta del tercio superior de la pierna izquierda, así como con contusiones diversas, curables después de 6 meses y antes de 7 meses.— Que los hechos así establecidos y sancionados por la Ley ocasionaron a Rafael

Bienvenido Jiménez, parte civil constituida, daños materiales, sufridos a consecuencia de las lesiones de que fue víctima los cuales la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, estimó en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y que esta Corte de Apelación estima como justa y correcta, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que estos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que ha sido decidido al respecto; que por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Bdo. Jiménez en los recursos de casación interpuestos por Julio Cesar Vilorio Santana y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Julio César Vilorio Santana al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Mariano Germán M., abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados.-) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 de septiembre del 1986 No. 12**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Aurora C. Castillo, Cesarina Pichardo y San Rafael, C. por A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Antolín Díaz.

**Abogado(s):** Dr. Tomás Mejía Portes.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario Comercial, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aurora C. Castillo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 260635, serie 1ra., domiciliada en la casa No.25 de la calle 14, Esnanche

Julieta, de esta ciudad; Cesarina Pichardo, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad y Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No.61 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del Interviniente Antolín Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula N°. 247893, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 230 atrás, de la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la corte **a-qua**, el 28 de enero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Freddy Morales, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 22 de junio de 1984, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, 1384 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 6 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, a nombre y representación de las señoras Aurora C. Castillo Pichardo y Cesarina Pichardo y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Aurora C. Castillo Pichardo por no comparecer estando legalmente citada; **TERCERO:** Se modifica el primer ordinal de la sentencia apelada para que la sanción penal sea

RD\$50.00 de multa en lugar de RD\$25.00 y un mes de prisión correccional; cuyo dispositivo dice: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra la nombrada Aurora C. Castillo Pichardo, por haber sido legalmente citada y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable a la nombrada Aurora C. Castillo Pichardo, por haber violado la Ley No.241, y sus artículos 65 y 74, y en virtud se le condena al pago de RD\$25.00 y a sufrir un mes de prisión; **Tercero:** Se descarga al señor Antolín Díaz, por no haber violado la Ley 241, y ninguno de sus artículos; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Antolín Díaz, a través de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de Cesarina Castillo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el primero como persona civilmente responsable y el segundo por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata mediante chasis No. KE70-0041035, por ser justa en la forma y regular en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a la señora Cesarina Castillo, a pagar al señor Antolín Díaz, la suma de Mil Trescientos pesos Oro (RD\$1,300.00) por los daños físicos, sufridos a consecuencia del accidente que se trata, como justa indemnización; **Sexto:** Se condena a la señora Cesarina Castillo, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata; Fdos. Lic. América Terrero Rodríguez, Juez de Paz y Eloisa Núñez D. Secretaria; **Tercero:** Se modifica el ordinal quinto de dicha sentencia fijado en RD\$1,000.00 la indemnización que deberá pagar al agraviado Antolín Díaz; **CUARTO:** Se confirma demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a la San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

**En cuanto a los recursos de Cesarina Castillo y la San Rafael, C. por A.,**

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y Compañía



aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de la prevenida Aurora C. Castillo Pichardo:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a la prevenida recurrente única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las 7 de la noche del 19 de abril de 1982, mientras el automóvil placa PO3-0044 conducido por la prevenida recurrente transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Winston Churchill, se produjo una colisión con la bicicleta que conducida por Antolín Díaz, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese accidente Díaz resultó con lesiones corporales que curaron antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida al girar a su izquierda para entrar a la avenida Wiston Churchill, ocupándole la vía al ciclista que iba a seguir derecho por la calle Mejía Ricart;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida recurrente constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 a 180 días y multa de 6 a 180 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durante menos de 10 días como ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar a la prevenida a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a

Antolín Díaz en los recursos de casación interpuestos por Aurora C. Vastillo Pichardo y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Cesarina Pichardo y San Rafael, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso de la prevenida Aurora C. Castillo Pichardo y la condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Cesarina Pichardo al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados; Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.- Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1984.

**Materia:** Correccionales.

**Recurrente(s):** Rafael Castillo Vargas, Instituto Dominicano de Seguros Sociales y Seguros San Rafael C. por A.,

**Abogado(s):** Dres. Bienvenido de Regla Soriano Pérez y Angel R. Morón Auffant.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Juan María Ciprian, Héctor Bienvenido Ciprián, Carmen Daniela Ciprián y María Alt. Ciprián.

**Abogado(s):** Dr. Virgilio Solano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael

Castillo Vargas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 7516, serie 64, domiciliado en la casa No. 70 de la Avenida Las Palmas, Herrera, de esta ciudad, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Institución Autónoma del Estado; y Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio en la calle Leopoldo Navarro, Esquina San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Solano, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados de los intervinientes Juan María Ciprián, Héctor Bienvenido Ciprián, Carmen Dianela Ciprián, y María Atagracia Ciprián, dominicanos mayores de edad, cédula Nos. 124415, 222995, 321938 y 80583, todos de la serie 1ra., respectivamente, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de agosto, 1984 a requerimiento del abogado Dr. Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 12 de marzo de 1986, suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido de Regla Soriano Pérez y Angel Rafael Morón Auffant en el cual se propone contra la sentencia impugnada lo que se dice más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 12 de mayo de 1986, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículo, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 7 de septiembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 7 del mes de septiembre del año 1983, a nombre y representación de Rafael Castillo Vargas, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de agosto del año 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Declara al nombrado Rafael Castillo Vargas, culpable de violación a los artículos 49 y 102 de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juana María Ciprián, Carmen Daniela Ciprián, Héctor Bienvenido Ciprián, María Altagracia Ciprián, fallecido, en el accidente Angel Ciprián, la primera madre y hermanos de los últimos; **Segundo:** Se condena al nombrado Rafael Castillo Vargas, al pago de RD\$600.00 (SEIS CIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como la suspensión de la licencia para conducir por un período de Un (1) Año a partir de la notificación de la sentencia; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución de parte civil, interpuesta por los agraviados Juana María Ciprián, Héctor Bienvenido Ciprián, Carmen Daniela Ciprián y María Altagracia Ciprián, madre la primera y hermanos los últimos de Angel Danilo Ciprián, fallecido por órgano de su abogado Dr. Virgilio Solano, contra Rafael Castillo Vargas, prevenido y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de conformidad con la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Rafael Castillo Vargas, solidariamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) a favor de los señores Juana María Ciprián, Héctor bienvenido Ciprián, Carmen Daniela Ciprián y María Altagracia Ciprián, madre la primera y hermanos los demás, de Angel Danilo Ciprián, fallecido en el accidente de que se trata, como parte de la reparación de los daños y perjuicios morales

y materiales y de todos los órdenes experimentados por ellos con motivo de la irreparable pérdida a consecuencia del accidente mencionado; **Quinto:** Se condena a Rafael Castillo Vargas, solidariamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Rafael Castillo Vargas, solidariamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Solano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Septimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el fatal accidente según póliza de Seguro No. 1-16827, con vigencia al día 31 de diciembre de 1982, puesta en causa de conformidad con el artículo 10 modificado, de la ley no. 4117 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Castillo Vargas, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas, en favor y provecho del Dr. Virgilio Solano, parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación de las reglas de la prueba.- Falta o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, que en la sentencia impugnada se han pronunciado condenaciones civiles y penales contra ellos, sin que se haya



establecido, de manera específica, la prueba de los hechos constitutivos de la infracción; que la Corte **a-qua** no ha expuesto en forma seria y precisa, los motivos especiales y pertinentes que justifiquen las condenaciones pronunciadas; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente, como único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 8 de la noche del 9 de agosto de 1981, mientras el omnibus placa P. O. 18591 conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Norte a Sur por debajo del puente seco de Villa Duarte, de esta ciudad, atropelló a Angel Danilo Ciprián, que en esos momentos trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente, Ciprián recibió lesiones corporales que le causaron la muerte 8 días después; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al transitar a "exceso de velocidad";

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron, en todo su significado y alcance no sólo las declaraciones del prevenido prestadas por ante la Policía Nacional y por ante ellos, sino también las de los testigos oídos en el juicio, y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudieron establecer dentro de las facultades que le acuerda la ley, y como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió como se ha dicho, a la imprudencia del conductor; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examina carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana María Ciprián, Héctor Bienvenido Ciprián, Carmen Dianela Ciprián y María Altagracia Ciprián, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Castillo Vargas, Instituto

Dominicano de Seguros Sociales y San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**; Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Rafael Castillo Vargqs al pago de las costas penales, y a éste y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Virgilio Solano y Bienvenido Montero de los Santos, abogado de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N° 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de julio de 1984.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente(s):** Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y compartes.

**Abogado(s):** Licdo. Juan Morel.

**Recurrido(s):** Fernando A. Muñoz García. (Defecto).

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de septiembre, del año 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Teléfono, C. por A., (CODETEL), con su domicilio y asiento social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 31 del julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus

atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula No.58, serie 31, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., y de la Lic. Gloria María Hernández de Schriels, cédula No.245131, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 2 de octubre de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:**- Exceso de poder.- Violación al límite de la competencia territorial del tribunal de envío.- Violación al artículo 6 del Código Civil; **Segundo Medio:**- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Violación de los artículos 215, 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil.- Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:**- Contradicción de motivos.- Contradicción entre los motivos y el dispositivo.- Violación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de base legal;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero de 1985, por la cual se declara al defecto del recurrido Fernando A. Muñoz García;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, dictó el 2 de junio de 1977, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Fallar: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por lo expuesto precedentemente;

**Segundo:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante por las razones ya expuestas; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Fernando A. Muñoz García, por las causas antes manifestadas; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagar en favor del demandante una indemnización suplementaria de RD\$10,000.00 por el tiempo transcurrido sin haber restituido el servicio contratado; **Quinto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas a partir del día de la demanda; **Sexto:** Dispone un astreinte a cargo de dicha compañía por la suma de RD\$50.00 en favor del demandante también, por cada día transcurrido sin haber restablecido el servicio telefónico, a partir de la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas procedimentales, las cuales deberán ser distraídas a favor de Lic. Fabio Fiallo Cáceres quien afirma haberlas distraído en su totalidad; **Octavo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 31 de octubre de 1978, en sus atribuciones comerciales, el fallo siguiente: "**Falla Primero:** Fusiona para ser decididos por esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1977, con la demanda a breve término incoada en fecha 27 de septiembre de 1977, en extensión del plazo contenido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por Fernando A. Muñoz García, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.; **Segundo:** Desecha por aplicación del Art. 217 del Código de Procedimiento Civil, el acto del alguacil de fecha 24 de junio de 1977, instrumentado por el ministerial Pedro Batista, Alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito nacional, por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y en consecuencia Revoca la sentencia apelada y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando A. Muñoz García contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., igualmente por las razones expuestas precedentemente rechaza la demanda a breve término en prórroga del plazo que establece el Artículo 216 del Código de Procedimiento Civil incoada por Fernando A. Muñoz García contra la repetida compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., **Cuarto:** Condena a Fernando A. Muñoz García al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación intentado por el hoy recurrido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó el 2 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 31 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes"; de) que así apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunció el 31 de julio de 1984, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarando que esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es competente *ratione materiae vel loci*, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 1977; **Segundo:** En cuanto a la forma pospone el conocimiento y decisión de los fines de inadmisión propuestos por la parte intimada en relación con el recuso en referencia hasta tanto expire el plazo de quince días que se le concede a esta par-



te intimada, a fin de que proceda a hacer la declaración a la cual se refieren los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y que por tanto, esta parte intimada declare si en relación con las excepciones y fines de inadmisión que ha propuesto en la presente litis, va a hacer uso del acto No. 24 de fecha diez del mes de junio de 1977, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Batista, alguacil de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y mediante el cual esta parte intimada, señor Fernando A. Muñoz García, alega haber notificado a la parte intimante Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. la sentencia dictada en atribuciones Comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y cuya notificación se alega haber sido hecha hablando con Lourdes Vallejo, secretaria; y cuyo plazo comenzará a correr a partir de la fecha en la cual dicha parte intimada tenga conocimiento legal de la presente sentencia; **Tercero:** Reservando a las partes el derecho de proceder a la realización de los actos y diligencias procesales que estimen pertinentes en relación con sus intereses, de acuerdo con la Ley; **Cuarto:** Reservando las costa";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el único aspecto casado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de julio de 1982, fue el relativo al fondo del asunto, al estimar que el mismo no debió haber sido decidido sin antes concederle al entonces recurrente un plazo para formular conclusiones en relación con el fondo, pero implícitamente rechazó el recurso respecto de la excepción de incompetencia y los medios inadmisión, al casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 31 de octubre de 1978, por un medio que atañe al fondo del litigio; que, por tanto, la Corte a—qua sólo estaba apoderada para fallar el fondo de la litis, por lo cual no podrá adoptar ninguna disposición referente a los incidentes procesales planteados que ya habían sido definitiva e irrevocablemente juzgados por la Corte de Apelación de Santo Domingo; que al conceder un plazo de 15 días al hoy recurrido para que respondiera a la intimación que se le

hizo, de si usaría o no el acto del 24 de junio de 1977, para fines de inscripción en falsedad contra el mismo, la Corte **a—qua** planteó nuevamente la cuestión relativa a la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión que ya había sido definitivamente rechazada, que al proceder así la Corte **a—qua** violó las reglas de su apoderamiento por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo expuso lo siguiente: que previamente a la determinación de la procedencia o improcedencia de los fines de inadmisión que puedan resultar como consecuencia de la circunstancia de que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial en referencia, haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y por tanto se haya producido la irrecibibilidad del recurso de apelación por efecto de la caducidad que es inherente al vencimiento de dicho plazo de apelación, y poder en la especie declarar este recurso irrecible por tardío; es menester y necesario que esta Corte proceda al examen y ponderación del acto de notificación de la sentencia contra la cual se pretende incoar el recurso, en cuyo caso y conforme a los principios, la doctrina y la jurisprudencia, es preciso salvaguardar el derecho de defensa de las partes, ofreciendo a estas la oportunidad de realizar las actuaciones y diligencias a las cuales tienen derecho de acuerdo con la ley y con sus respectivos intereses; pero,

Considerando, que para casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 31 de octubre de 1978, la Suprema Corte de Justicia basó su fallo en la circunstancia de que no se le otorgó un plazo al hoy recurrido para concluir al fondo, a fin de proteger su derecho de defensa, lo que implica el reconocimiento de que la Corte de Apelación había decidido correctamente respecto a los demás puntos de la controversia, ya que la concesión de un plazo para los fines señalados, sólo es necesario cuando el tribunal es competente y está regularmente apoderado; que en esas condiciones la Corte **a—qua** sólo estaba apoderada para conocer y fallar el fondo del asunto, sin poder tocar la cuestión atinente a la excepción de incompetencia y a los fines de no recibir; que al decidir lo contrario la Corte

a—**qua** violó las reglas de su apoderamiento, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 31 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonete R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 15**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Alejandro Henríquez y Seguros América, C. por A.

**Abogado(s):** Ariel Virgilio Báez Heredia.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Luis Manuel Peña y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Julio Peralta

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bernés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de septiembre de 1986, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa Nº 8 de la calle

Leonor de Ovando, sector de Gazcue, de esta ciudad y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de julio de 1985, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, cédula N° 26380, serie 23, en representación de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Peralta, en representación de los intervinientes Luis Manuel de Peña y Peña, dominicano, mayor de edad, contable, cédula N° 104632, serie 1ra.; Rosa de la Rosa de Peña, dominicana, mayor de edad, casada, cédula N° 94202, serie 1ra., residentes en la Avenida Lora N° 19, los Jardines del Sur, de esta ciudad, quienes actúan por sí y por su hijo menor Luis Alejandro Peña de la Rosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 30 de julio de 1985, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 21 de febrero de 1986, firmado por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 21 de febrero de 1986, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 26 de octubre de 1984, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos

interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr Ariel Virgilio Báez Heredia en fecha 1ro de noviembre de 1984, a nombre y representación de Alejandro José Henríquez Mena o Alejandro José Henríquez Hernández o Alejandro José Méndez contra sentencia de fecha 26 de octubre de 1984 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así **Primero** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro José Henríquez o Alejandro José Henríquez Méndez o Alejandro José Henríquez Hernández, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 9 de octubre de 1984, no obstante citación legal **Segundo** Declara al nombrado Alejandro José Henríquez Mena, (No porta Cédula) residente en la calle Leonor de Ovando N° 8 Gacue culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de un vehículo de motor que le produjeron lesión permanentes a la nombrada Rosa Lucia de la Rosa de Peña de golpes y heridas involuntarias causados también con el manejo o conducción de un vehículo de motor en perjuicio de Luis Manuel de Peña o Luis Manuel de Peña y Peña, curables después de 20 y antes de 30 días en violación a los artículos 49 letras b) c) y d), 61, 65 y 74 letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200 00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales, **Tercero** Declara al prevenido Luis Manuel de Peña Peña no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal Declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere **Cuarto:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, hechas en audiencias Primero por el señor Luis de Peña Peña o Luis Manuel Peña y Peña, Segundo por la señora Rosa Lucia de la Rosa de Peña y Tercero por los señores Luis Manuel de Peña y Peña y Rosa Lucia de la Rosa de Peña quienes actúan por sus cuidados de padres y tutores del menor Luis Alejandro Peña de la Rosa por intermedio de los Dres José García y María Castellanos Flores y Julieta Heredia todos en contra del señor Alejandro José Henríquez Mena en su doble



dad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; Quinto: En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al nombrado Alejandro José Hernández Mena, en sus anunciadas calidades, al pago a) de una indemnización de RD\$18,000.00 (Dieciocho Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Rosa Lucía de la Rosa de Peña como justa reparación por los daños materiales y morales (lesión permanente) por ésta sufridos; b) de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Luis Manuel de Peña Peña o Luis Ml. de Peña y Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por éste; c) de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Luis Ml. de Peña Peña o Luis Ml. de Peña y Peña, y la señora Rosa Lucía de la Rosa de Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) sufridos por el menor Luis Alejandro de Peña de la Rosa; d) de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Luis Manuel de Peña y Peña, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante, depreciación, recibidos por el automóvil placa N° PO57011, de su propiedad todo a consecuencia del accidente de que se trata; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Lora, Tomás Castillo Flores y Julio H. Peralta, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Sexto: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable con todas las consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A. por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Chevrolet, placa No. P07-3115, chasis No. IN39R4T252893, mediante póliza No. A-41453, con vigencia desde el 22 de de enero de 1982, al 22 de enero de 1984 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia en el sentido de rebajar las indemnizaciones: a) a favor de Rosa Lucía de la Rosa de Peña, a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro); b) a favor

de Luis Ml. de Peña Peña o Luis Ml. Peña y Peña, a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); c) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Luis Ml. de Peña Peña y de la señora Rosa Lucía de la Rosa de Peña, por las lesiones sufridas por el menor Luis Alejandro Peña de la Rosa, d) RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Luis Ml. Peña Peña, como justa reparación por los daños, lucro cesante y reparación del vehículo de su propiedad; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro José Henríquez Mena y/o Méndez, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. José García Lora, Tomás Castillo Flores y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido como único culpable del accidente, sobre la base de que no tomó las precauciones de lugar, incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues no tomó en cuenta que el otro conductor admitió que por la calle Lepoldo Navarro por donde transitaba existía una señal de Pare, señal que dicho conductor no obedeció y que fue la causa eficiente del accidente;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para decidir en el sentido en que lo hizo, se limitó a exponer lo siguiente: “Que el hecho así se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido Alejandro José Henríquez Mena, al conducir su vehículo sin antes tomar las medidas necesarias que aconseja la Ley”;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a—qua** no

ponderó, como era su deber, que el hecho de que en la intersección donde ocurrió el accidente había una señal de Pare en la calle Leopoldo Navarro por donde transitaba el conductor Peña y Peña, señal que no fue obedecida por este conductor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel de Peña y Peña y Rosa de la Rosa de Peña, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Henríquez y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en todas sus partes la sentencia impugnada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de enero de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Víctor Bolívar Lara Díaz, Cira Bolívar y Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Angela Bocio y María Bocio.

**Abogado(s):** Dr. Milcíadas Castillo Velázquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Bolívar Lara Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní en la casa No. 1 de la calle Joaquín S. Inchaustegui de la

ciudad de Baní, Cira Bolívar Lara Suazo, cédula No 16918 serie 3, domiciliado y residente en la calle Joaquín S. Inchaustegui de la ciudad de Baní, y la Compañía Dominicana de Seguros, C por A con asiento social en esta ciudad en la calle Avenida Independencia No 55, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de enero de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del r. d.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** el 9 de enero de 1984 a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figueroa en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 7 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante

Visto el escrito de los intervinientes Angela B. C. y María Bucio dominicanas, mayores de edad, cédulas Nos 148934 y 8778, series 22, respectivamente domiciliadas y residentes en la calle Nicolás Heredia, de la ciudad de Baní del 7 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Milciades Castillo Velázquez;

La Suprema Corte de Justicia despues de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y 1 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 5 de abril de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos intervino el tallo para impugnar con el siguiente dispositivo

**"FALLA PRIMERO** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Cesar Darío

Adames Figueroa, a nombre y representación del prevenido Víctor Bolívar Lara, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA) por el doctor Milcíades Castillo Velázquez, actuando éste a nombre y representación de Angela y María Bocio, parte civil constituido contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 5 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor Víctor Bolívar Lara Díaz, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias y manejo descuidado y sancionado por los artículos 49—C y 61 de la ley 241 en perjuicio de Angela Bocio y María Bocio, en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$100.00) y al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil interpuesta por las señoras María Bocio y Angela Bocio por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Milcíades Castillo Velázquez, contra los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, persona civilmente responsable ésto último se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Bocio como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por motivo del accidente; **Tercero:** Se condena solidariamente a los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, al pago solidario de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de Angela Bocio y María Bocio; **Cuarto:** Se condena a los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, al pago solidario de las costas, y se ordena su distracción en provecho del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la sentencia común y oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Bolívar Díaz, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Víctor Bolívar Lara Díaz, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios curables durante 30 días y seis meses.



respectivamente, en perjuicio de Angela Bocio y María Bocio, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por las agraviadas Angela y María Bocio con motivo de los daños morales y materiales recibidos por ellas, en consecuencia, condena a los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, personas civilmente responsables puestas en causa, solidariamente, a pagar una indemnización en la forma siguiente: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Angela Bocio; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de María Bocio, más los intereses legales de dicha cantidad, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; confirmando el aspecto civil de la referida sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los señores Víctor Bolívar Lara Díaz y Cira Bolívar Lara Suazo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de éste en provecho del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación a la Constitución; Violación al Sagrado derecho de defensa; Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1, 29, 31, 32, 34, 40, y 47 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1133 del Código Civil. El artículo 1133 del Código Civil textualmente dice: “Es ilícita la causa, cuando está prohibida por la ley, y cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio es casación los recurrentes alegan en síntesis; a) que ante la Corte a—qua, solicitaron la citación del testigo Rafael Bolívar Lara, quien había declarado ante el Juez de Primer Grado y la mencionada Corte rechazó dicho pedimento; al

decidirlo así; no pudimos articular los medios ni, preparar la defensa del prevenido, de lo que podría resultar su no responsabilidad; b) que violó la Constitución de la República, en su artículo 8, letra L, por no observarse los procedimientos que establece la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; que por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua**, para declarar culpable del accidente al prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1982, mientras Bolívar Lara Díaz, conducido la Camioneta placa No. 2153—0464 Tránsitaba de Este a Oeste por la calle Beller, al llegar a la calle Nicolás Heredia, perdió el control del vehículo y se estrelló contra la empalizada de la casa No. 53 de la última Vía mencionada; b) que con motivo del hecho, Angela Bocio y María Bocio, resultaron con lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que en vez de aplicar los frenos pisó el acelerador;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a—qua** para declarar culpable al prevenido recurrente, se basó en las declaraciones de las partes y en los hechos y circunstancias de la causa y pudo como lo hizo dentro de su poder de apreciación determinar la culpabilidad del mismo; que el hecho de rechazar la solicitud de citación del testigo Rafael Bolívar Lara, sobre la base de que el mismo fue oído en primer grado y sus declaraciones fueron leídas en audiencia, no constituyen la violación del derecho de defensa alegado por los recurrentes ya que la Corte **a—qua** al decidirlo así procedió correctamente y por último, el fallo de la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de casación, que en la especie y en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en desarrollo de su Segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ante la Corte **a—qua** solicitamos el descargo puro y simple de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sobre la base de que el prevenido no tenía licencia para conducir el vehículo, y la mencionada Corte rechazó esas conclusiones sin dar motivos para justificar su decisión; b) que la Corte **a—qua**, no podía acoger la constitución en parte civil y pronunciar las indemnizaciones correspondientes, por que no se probó la propiedad del vehículo y del Seguro que lo amparaba, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para decidir en este aspecto, expuso lo siguiente: 'Que no existen en el expediente las certificaciones de la superintendencia de Seguros y la Dirección General de la Rentas Internas, pero en el acta Policial se hace constar que la camioneta marca Toyota, color blanco, modelo 1967, chasis R.K. 4320058, registro 83734, con placa No. L53—0464 para el año 1982, era propiedad de Cira Bolívar Lara Suazo y que dicho vehículo se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), mediante póliza No. 46016, de fehca 11 de enero de 1982 al 11 de enero de 1983, situación esta que nunca fue negada por dicha entidad';

Considerando, que como se advierte por lo antes expuestos, la Corte **a—qua**, al fundamentar su decisión en las menciones contenidas en el acta de la Policía, no expone sin embargo de donde extrajo esas informaciones, dejando sin base legal su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil, sin necesidad de examinar la letra a) del presente medio ni el tercer medio de casación de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Angela Bocio y María Bocio en los recursos de casación interpuestos por Víctor Bolívar Lara Díaz, Cira Bolívar Lara y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 13 de

enero de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.-

Fdos.— Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 17**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Vicente o Bianelo Peguero.

**Abogado(s):** Dr. Alfonso Pérez Tejada.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Enterviniente(s):** Freddy Alberto Calderon.

**Abogado(s):** Dr. Miguel Arcangel Vásquez F., por si y por el Dr. Pedro María Pérez R.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1986, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Vianelo Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 10925 serie 10, domiciliado en las Charcas, Distrito Municipal de Azua, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Pérez Tejeda, cédula 1277 serie 76, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Arcangel Vásquez F., cédula 23874 serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Ma. Pérez Rossó, cédula 6589 serie 10 abogados del interviniente Freddy Alberto Calderón, dominicano, cédula 8424 serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de noviembre de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Alfonso Pérez Tejeda, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial del recurrente del 1ro. de Julio de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de Casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 1ro. de julio de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente del 4 de julio de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Luis V. García de Peña, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada contra el hoy recurrente, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por



el prevenido contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, frente a la cuestión prejudicial de propiedad invocada por el prevenido, dictó el 8 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **Falla: Primero:** Reenvía la presente causa para otra audiencia; **Segundo:** Sobresee el presente asunto hasta tanto la jurisdicción civil competente decida respecto del derecho de propiedad alegado por el prevenido y por el querellante; **Tercero:** Fija un plazo de 90 días para que la parte que lo alega, apodere la jurisdicción civil competente; **Cuarto:** Reserva las costas.- c) que luego la indicada Corte dictó el 13 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Vianelo Peguero contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha 1ro. de diciembre del año 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia al defecto contra el nombrado Vianelo Peguero, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara el mismo Vianelo Peguero, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad, en agravio del señor Freddy Alberto Calderón, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Freddy Alberto Calderón, contra el prevenido Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios sufridos por ésta, con motivo del hecho de que se trata; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo del o los ocupantes de la propiedad de que se trata; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Que debe condenar y condena al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro María Pérez Rossó, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Vianelo Peguero, por no haber

comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;

**TERCERO:** Declara que el nombrado Vianelo Peguero, es culpable del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Freddy Alberto Calderón, en consecuencia, condena a éste a diez pesos (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, modificando en cuanto al aspecto penal la sentencia recurrida y confirmando el Ordinal Cuarto de la referida sentencia;

**CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Freddy Alberto Calderón, por órgano de su abogado constituido doctor Pedro María Pérez Rossó, en consecuencia, condena al nombrado Vianelo Peguero, al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor de dicha parte civil por los daños morales y materiales causado con motivo del delito de que se trata. Modificando el aspecto civil de la referida sentencia;

**QUINTO:** Condena al prevenido Vianelo peguero, al pago de las costas civiles y ordena que éstas sean distraídas en provecho del Doctor Pedro María Pérez Rossó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la indicada Corte dictó el 30 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para la audiencia del día veinticuatro del mes de julio del año 1984, a las nueve horas de la mañana, a fin de que el prevenido Vianelo Peguero, sea legalmente citado de acuerdo con el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil;

**SEGUNDO:** Vale citación para la parte civil presente en esta audiencia; **TERCERO:** Reserva las costas"; e) que luego, el 24 de julio de 1984, la indicada Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara nula la citación realizada al prevenido Vianelo Peguero por vicio de forma mandada a observar a pena de nulidad; revocando al mismo tiempo la sentencia de esta Corte que ordena la citación del prevenido de conformidad en el artículo 69 inc. 7mo. del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, ordena que Vianelo Peguero sea citado de conformidad con el inciso 8vo. de dicho artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por haberse comprobado que actualmente tiene su residencia y domicilio en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; **SEGUNDO:** Fija la audiencia

pública del día dos (2) de octubre de 1984, a las nueve horas de la mañana, para conocer del presente asunto; **TERCERO:** Vale citación para el querellante y parte civil constituida Freddy Alberto Calderón; **CUARTO:** Reserva las costas"; f) que finalmente, sobre el recurso de oposición interpuesto, interviniera la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor, el recurso de oposición de fecha 7 de febrero del año 1984, interpuesto por el Doctor Alfonso Pérez Tejeda, actuando a nombre y representación del prevenido Vicente o (Vianelo) Peguero, contra sentencia correccional número 3, dictada en defecto por esta Corte de Apelación de fecha 13 de enero del año precitado, por no haber comparecido el oponente a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso; conforme a las previsiones legales del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales";

Considerando, que en sus escritos, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación al derecho de defensa.- Violación del artículo 1 de la Ley 5869.- Falta de motivos;

Considerando, que tanto en su memorial como en su escrito de ampliación el recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se ha lesionado su derecho de defensa pues se le declaró nulo su recurso de oposición por no haber comparecido, sin tomar en cuenta que la citación que se le hizo fue "amañada" pues se le notificó estando él domiciliado en New York, mediante un acto que recibió la menor Bianca Peguero; b) que se le declaró culpable de violación de propiedad en forma ilegal, pues para la existencia de ese delito se requiere una introducción en propiedad ajena, pero él es condueño de esa parcela ya que es nieto del propietario, como lo es también el querellante, y nadie viola su propia heredad; que, además, él ha estado no sólo ocupando y usufructuando esos terrenos por más de 40 años, sino que también ha comprado tierras en ese lugar a Julio Alberto González y a los sucesores de Romilio González; que en esas condiciones sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, para la época en que se conoció del

recurso de oposición del prevenido recurrente, éste residía en Nueva York y por tanto debía ser citado como persona establecida en el extranjero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 69 ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil 'se emplazará a aquéllos que se hallen establecidos en el extranjero, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el fiscal visará el ordinal y remitirá la copia al Ministerio de Relaciones Exteriores' que además, el artículo 70 del indicado Código dispone 'Lo que se prescribe en los dos artículos precedentes se observará bajo pena de nulidad'

Considerando que para una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos y una adecuada garantía del derecho de defensa, preciso es admitir, que cuando el acto de citación se hace a requerimiento del representante del ministerio público del tribunal que deba conocer del asunto y a éste se le entrega una copia del mismo el referido funcionario debe aportar al tribunal la prueba de que visó el original y remitió la copia del acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige a pena de nulidad, el art. 70 antes señalado,

Considerando, que en la especie el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar nulo el recurso de oposición del prevenido recurrente, expuso en resumen, que éste no compareció a la audiencia del 2 de octubre de 1984, ni se hizo representar por abogado alguno;

Considerando, que en el expediente consta el original del acto No. 96 del 24 de julio de 1984 del alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal Waldo Manuel Campuzano Seyura, mediante el cual y a requerimiento del Procurador General de la indicada Corte, se citó al prevenido Peguero hablando con el referido Procurador, a fin de que dicho prevenido compareciera a la audiencia del 2 de octubre de 1984 que celebraría la señalada Corte para conocer de la causa que se le sigue por violación de propiedad en perjuicio de Freddy Alberto Calderon

Considerando, que sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna de que el representante del ministerio público por ante la Corte **a-qua** haya remitido la copia del re

ferido acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige a pena de nulidad, los textos legales antes transcritos; que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley al declarar nula la oposición del prevenido por falta de comparecer; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Alberto Calderón en el recurso de Casación interpuesto por Vicente o Vianelo Peguero contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales y compensa las civiles.

(Firmados.-) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Conrado W. Castillo, Pedro Antonio West y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Begés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Pina, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1986, año 143º de la Independencia y 124º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Conrado W. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, herrero, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 98954, serie 1ra.; Pe-



dro Antonio West, dominicano, mayor de edad, domiciliado en al calle Josefa Brea No. 8 de esta ciudad, cédula No. 3176, serie 1ra. y Seguros Pepín, S. A., entidad con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 19 de septiembre de 1979, en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del abogado Dr. Juan J. Chachín Tuma, cédula N° 10561, serie 25, por sí y por sus colegas Dres. Antonio Rosario, Adalberto Maldonado y Raúl Reyes Vásquez, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada lo que se dirá más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1957, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre del prevenido Conrado W. Castillo, Pedro West, y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del D. N., en fecha 20 de enero de 1977, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Conrado West Castillo, de violación a los artículos 49, letra C y 102, inciso 3ro. de la ley 241, en consecuencia se condena a Cien Pesos Oro de multa (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Merciano Cuevas contra Conrado West. Castillo y Pedro West, por su hecho personal el 1ro. y como persona civilmente responsable el segundo, en la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago de Cutro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00) más los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho agraviados; **Tercero:** Declara oponible la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Cuarto:** Condena a Conrado W. Castillo y Pedro West, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas y Fco. L. Chía Troncoso,; quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales al prevenido y las civiles distrayéndolas en provecho de los Dres. Raymundo Cuevas Sena y Fco. L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Ordena que esta sentencia sea Oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente o el daño de conformidad con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor":

**En cuanto a los recursos de Pedro A. West y Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que en el acta de sus recursos, los indicados recurrentes se han limitado a señalar, contra la sentencia

impugnada los siguientes agravios; mala interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y del derecho, deficientes y oscuras motivaciones; falta de prueba legal y de documentos comprobatorios, falta de comprobación legítima de las condenaciones, falta de ponderar las partes actoras, deficiente ponderación de las circunstancias del proceso y exagerada indemnización,

Considerando, que como los indicados medios no han sido desarrollados, ni aun de manera sucinta, para justificar los presentes recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y su compañía aseguradora según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos,

### **En cuanto al recurso del prevenido Conrado W. Castillo:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 3 de la tarde del 13 de agosto de 1975, mientras la camioneta placa N° 511 084, conducida por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste Este por la Autopista Duarte, al llegar frente a la Frábrica de Neveras Nefoca, atropelló a Merciano Cuevas que en ese momento trataba de cruzar la vía de la acerca Norte a la acera Sur; b) que a consecuencia de ese accidente Cuevas resultó con lesiones corporales que curaron después de 3 años; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir a una velocidad inadecuada ya que este tramo de la vía estaba en reparación y no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente no obstante haber visto al peatón a una distancia de 60 metros,

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100 00 a RD\$500 00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima

durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Cámara **a—qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Merciano Cuevas, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua**, al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro A. West y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Conrado W. Castillo interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido Conrado W. Castillo al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
No.19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 1ro. de junio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Lauro Batista y Unión de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lauro Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 5008, serie 1ra., domiciliado en la Sección Salina, del Municipio de Cabral, y la Unión de Seguros, C. por A., con

domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, el 1ro. de junio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 22 de agosto de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Noel Sterling cédula No. 44621, serie 21, en representación de los recurrentes; en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Cia. aseguradora Unión de Seguros, C, por A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara, como al efecto declara, al prevenido Lauro Batista de generales que constan culpable de los hechos puestos a su cargo violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Ireño Terrero y Miguel Ruiz Batista, en consecuencia se condena a Treinta Pesos Oro de multa (RD\$30.00) y al pago de las costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Ireño Terrero y Miguel Ruiz Batista, por órgano de su abogado legalmente constituido Dr. Justo Gómez Vásquez, contra el señor Lauro Batista por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena, al señor Lauro Batista, a pagar a los señores Ireño Terrero y Miguel Ruiz Batista, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a cada uno como justa reparación de los daños morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido Lauro Batista, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del



Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia en su aspecto civil común oponible a la Cía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos de la manera siguiente: 1ro. por el Dr. Justo Gómez Vásquez a nombre de las partes civiles constituidas, señores Ireno Terrero Vásquez y Miguel Ruiz Batista, y Segundo por el Dr. Noel Sterling Vásquez a nombre de Unión de Seguros C. por A., y de la persona civilmente responsable, en fecha 26 de octubre y 22 del mes de noviembre del año 1978, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 25 del mes de julio del 1977, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar dicha Corte Juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de la Unión de Seguros, C. por A.,**

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del Prevenido Lauro Batista:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que este recurrente, como responsable civilmente de su hecho, se limitó a invocar juntamente con la compañía aseguradora, "la oponibilidad de la sentencia apelada a dicha compañía"; que en esas condiciones y en lo concerniente a él es obvio que la Corte a—qua sólo estaba llamada a dar motivos acerca de los puntos específicos de la apelación, y los dio según consta en el fallo impugnado, pero como los mismos se refieren al interés exclusivo de la compañía aseguradora recurrente, y ésta no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como se ha dicho, es preciso admitir que el recurso del prevenido, que no apeló del aspecto penal, carece de interés y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no da lugar a estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 1ro. de junio del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Lauro Batista interpuesto contra la indicada sentencia.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro - Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
Nº 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 28 de junio de 1985.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Nelson E. Sánchez Riveron y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido(s):** Banco de Desarrollo Financiero del Caribe C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. F. a. Martínez Hernández.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1986, año 143' de Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados

y residentes en la calle "L", No. 2, de la Urbanización Las Palmas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas Nos. 7005 y 6146, serie 44, respectivamente, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1985, por la Corte de Apelación, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado del recurrido Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., (Badefica), con su domicilio social en la casa No. 210 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 21 de agosto de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2148 del Código Civil y 61 de Código de Procedimiento Civil; falsa motivación al declarar válida la elección de domicilio y la notificación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivación falsa e insuficiente sobre el crédito presunto del recurrido. Desconocimiento de los artículos 690 y 706 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 20 de septiembre de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurrentes contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 25 de febrero de 1985, una

sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger, como el efecto acoge en todas sus partes, las conclusiones presentadas por los demandantes Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, en contra de la demandada el Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, . por A., por el concepto indicado en el acto de citación y/o emplazamiento; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil No. 50 dictada por esta Cámara en fecha 19 de junio de 1984, que declaró adjudicatorio al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., por la suma de RD\$144,477.77 de una porción de terreno de 94Has., 32 As. y 95 Cas. dentro de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Monte Cristi, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de los hermanos Ingenieros Agrónomos Nelson Rafael Eduardo y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por los daños y perjuicios por éstos sufridos, y al pago de los intereses legales sobre dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condenando al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de los demandantes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por el abogado de la parte demandada, por improcedente y mal fundada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Que debe admitir y admite el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo interpuesto por el Banco de Desarrollo Financiero y del Caribe, C. por A., en fecha 27 de marzo del año 1985; **SEGUNDO:** Revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 25 de febrero del 1985, marcada con el

No. 35, porque la supuesta carencia de un crédito contra los señores Nelson Rafael Eduardo y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, es una nulidad de fondo que debió ser propuesta antes de que el tribunal dictara sentencia de adjudicación ó mediante oposición al mandamiento de pago, antes durante o después del embargo; **TERCERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en todas sus partes, las conclusiones presentadas en el escrito correspondiente por el Dr. Luis A. Bircann, en su calidad de abogado constituido por los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón y Guillermo Salvador Sánchez Riverón, por improcedentes y mal fundado en derecho; **CUARTO:** que debe condenar como al efecto condena a los señores Nelson Rafael Eduardo Sánchez Riverón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fausto A. Martínez Hernández y Edwin Ramón Acosta Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que los actos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario, les fueron notificados en el domicilio por ellos elegidos en el contrato de préstamo, pero en los mismos no se hizo constar su domicilio real, lo que impidió que la persona que los recibiera pudiera tramitarlos a sus destinatarios, por lo cual éstos nunca tuvieron conocimiento del procedimiento seguido en su contra; que no obstante la Corte **a-qua** admite la validez de dichos actos en base a que correspondía a los recurrentes poner en conocimiento de la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que allí habían elegido domicilio para los fines de aquel contrato, que al proceder así la Corte **a-qua** violó el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en relación con el punto invocado, la Corte **a-qua** expuso lo siguiente: que en la elección de domicilio, se debe ver simplemente una derogación convencional de los efectos normales del domicilio real. Esta derogación se descompone en un doble elemento: una a-



tribución de competencia a un tribunal que no es el del domicilio real del demandado y una constitución de mandatario. La indicación, por tanto, de una persona encargada de representar en ese lugar a la parte que eligió el domicilio especial allí, permite dirigirle citaciones, notificaciones y en general todos los actos de procedimiento como en el caso de la especie, en el que ha quedado comprobado que tanto el mandamiento de pago así como todo lo demás actos del procedimiento, fueron notificados legalmente en el domicilio elegido en el contrato ya dicho por los señores Sánchez Riverón y que independientemente de las negligencias de los señores Sánchez Riverón en poner en conocimiento al funcionario designado por ellos para darle aviso de cualquier acto que fuere enviado por la vía elegida frente al Banco de Desarrollo Financiero del Caribe, C. por A., no es más que una falta inherente a los mismos que no podría ser propuesta en justicia basamentado en el principio de que nadie puede alegar en justicia su propia falta sobre este aspecto cabe señalar además que cuando se procedió a la venta y adjudicación de las parcelas No. 1, 21, 30 y 44 de C. No. 7 Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, se notificó un acto dando asentamiento de la sentencia, dando a entender con esta actitud que los actos procesales de esta adjudicación habían sido notificado válidamente en el domicilio de elección;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua después de reconocer que fueron notificados en el domicilio de elección todos los actos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario, no precisa el hecho de si en dicho actos se hizo constar o no el domicilio real de los recurrentes, como lo vienen alegando estos desde el primer grado de jurisdicción, precisión necesaria puesto que la situación jurídica es distintas según se haya o no cumplido con aquella formalidad; que de tal manera la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 28 de junio del 1985, por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente. Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°21**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de abril de 1985. —

**Materia:** Criminal.

**Recurrente(s):** Wilfredo Ramón Caba Grullón y Seguros Patria, S. A.,

**Abogado (s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilfredo Ramón Caba Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 75837, serie 31, domiciliado y residente

en la Sección Hatillo San Lorenzo, del municipio de Santiago y Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, el 29 de abril de 1985, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 11 de octubre del año 1983, interpuesto por el procesado Wilfredo Ramón Caba Grullón, contra la sentencia No. 333 de fecha 11 de octubre de 1983, dictada en atribuciones criminales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes cuyo dispositivo transcrito textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Debe desglosar y desglosa el presente expediente, en lo que respecta al nombrado un tal Kilvio Mercado, para iniciar en su contra el procedimiento en contumacia; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Wilfredo Ramón Caba Grullón, culpable de violar el artículo 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Flavia Mercedes Castillo Hernández, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Flavio Ml. Castillo y Ana Hilda Hernández, en contra del acusado Wilfredo Ramón Caba Grullón, en su calidad de padres de la menor Flavia Mercedes Castillo Hernández, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Wilfredo Ramón Caba Grullón, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de los mencionados señores constituidos en partes civiles, en su expresada calidad, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por ellos a consecuencia de: crimen cometido por el acusado, en perjuicio de la referida menor; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena, que en caso de insolvencia del acusado, la indemnización, sea compensada con un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, hasta el límite que establece la ley (Dos años de Prisión

Correccional); **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Wilfredo Ramón Caba Grullón, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculcado Wilfredo Ramón Caba Grullón, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, el día 11 del mes de abril de 1985, no obstante haber sido regularmente citado; y contra la Cía. afianzadora Seguros "Patria S. A.," por no haber formulado conclusiones su abogado constituido en la referida audiencia; **TERCERO:** Se sobresee el conocimiento del fondo del proceso criminal seguido contra el nombrado Wilfredo Ramón Caba Grullón, condenado mediante sentencia contradictoria de fecha 11 de octubre de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, por el crimen de estupro (Violación artículo 332 del Código Penal), en perjuicio de la menor Flavia Mercedes Castillo Hernández, así como al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señores Flavio Ml. Castillo y Ana Hilda Hernández Suero, en su calidad de padres de la menor agraviada; para ser instruido conforme al procedimiento en contumacia previsto por los artículos 230, 334 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Criminal, por haber resultado imposible la localización del procesado para fines de comparecencia, no obstante las diligencias realizadas a requerimiento del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación de Santiago y de la parte civil constituida; **CUARTO:** Declara vencida la fianza consentida por la Compañía de Seguros Patria S. A., mediante contrato No. F—J24420, de fecha 20 de diciembre de 1983, en favor del inculcado Wilfredo Ramón Caba Grullón, por la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), y se ordena la distribución del valor de la fianza según lo establece la Ley, por no haber cumplido dicha compañía aseguradora con el contrato de fianza judicial que garantiza la libertad provisional del nombrado Wilfredo Ramón Caba Grullón, al no presentar a su afianzado, en el plazo previamente acor-

dado por este tribunal de alzada conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 126 sobre seguros privados de la República Dominicana; **QUINTO:** Se reservan las costas de ésta instancia para decidir las conjuntamente con lo principal de la apelación; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial de estrados de esta Corte, ciudadano Bienvenido Pérez, para la notificación de esta sentencia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de mayo de 1985, a requerimiento del Lic. José Álvarez, cédula 449, serie 101, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto al recurso de casación de la Seguros Patria, S. A.,**

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que funda su recurso, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo, según lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **En cuanto el recurso del acusado.**

Considerando, que como la sentencia impugnada en relación con este recurrente es preparatoria, es obvio que su recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber intervenido parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivo: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada, el 29 de abril de 1985, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo



dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Wilfredo Ramón Caba Grullón contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.-

(Firmados.-): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuerquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado.-): Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1986 N°22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de febrero de 1985.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Arrendadora Industrial, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Máximo Henríquez Saladín.

**Recurrido(s):** Gemma Hued de Garip.

**Abogado(s):** Dres. Rafael Acosta, Nítida Domínguez de Acosta y Lic. José Manuel Machado.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arrendadora Industrial, S. A., con domicilio social en la casa N° 754 de la calle Padre Billini de esta ciudad, contra la sentencia dic-

tada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, en representación de los Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, abogados de la recurrida, Gemma Hued de Garip, dominicana, mayor de edad, contadora, cédula N° 26599, serie 31, domiciliada en la casa N° 9 de la calle 12, Ensanche Piantini, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Máximo Henríquez Saladín, cédula N° 4105, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de septiembre de 1985, suscrito por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en declaración de inexistencia de un contrato de arrendamiento, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la exhibición de los libros de comercio, tanto de la Arrendadora Industrial, S. A., como los de Cartonera Alfredo Wed, C. por A., en todo lo relativo a las operaciones realizadas por Cartonera Alfredo Hued, C. por A., durante el mes de agosto del 1982, y por Arrendadora Industrial, S. A., en todo lo relacionado con los aportes y su destino realizados por quienes figuran como accionistas de Arrendadora Industrial, S. A.; **SEGUNDO:** Ordena la comparecencia personal de la Arrendadora Industrial, S. A., y de la Cartonera Alfredo

Hued, C. por A., y el depósito de esta última del informe de auditoría practicado por el Contador Público Autorizado, Lic. Marcelino A. Luna G., de fecha 11 de julio del 1983; **TERCERO:** Ordena un informativo a cargo de Arrendadora Industrial y Cartonera Alfredo Hued, C. por A.; **CUARTO:** Ordena que la parte demandante informe al Tribunal la lista de los testigos que hará oír en dichas medidas, previa citación de dichos testigos; **QUINTO:** Fija la audiencia del día 24 (Veinticuatro) del mes de enero del año 1984, para conocer de dichas medidas, a las Nueve horas de la mañana; **SEXTO:** Ordena que las partes se comuniquen todos y cada uno de los documentos que harán valer en apoyo de sus pretensiones, dicha medida deberá efectuarse por Secretaría de este Tribunal, fija el término de Diez (10) días a partir de la notificación de esta sentencia; **SEPTIMO:** Reserva las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Arrendadora Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Arrendadora Industrial, S. A., así como las de la Cartonera Alfredo Hued, C. por A. y la de los señores Alfredo Hued Zouain, Inc. Marcos Hued Zouain e Ing. Eduardo Hued Zouain, co-intimados en la presente instancia, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones subsidiarias formuladas en audiencia por la parte intimada señora Gemma Hued de Garip, y en consecuencia: Confirma en todas sus partes los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **CUAR-**

**TO:** Condena a Arrendadora Industrial, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al calificar de preparatorias decisiones cuyo carácter es manifiesto e indiscutible; **Segundo Medio:** Violación del principio procesal que establece el sobreseimiento forzoso de los procedimientos cuando se dispone una comunicación de documentos hasta tanto no se opere dicha comunicación o se agoten los plazos establecidos para llevarse a cabo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal.- Falsos motivos;

Considerando, que en sus dos primeros medios, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se afirma que el fallo que ordena la celebración de un informativo testimonial, es preparatorio; que, sin embargo, todos los tratadistas y la jurisprudencia proclaman lo contrario; que la Corte a—qua, para robustecer su criterio, se basa en una sentencia aislada dictada por la Suprema Corte de Justicia en el año 1921, y a criterios doctrinales abandonados definitivamente; que son múltiples las decisiones de ese alto Tribunal en sentido contrario; que del mismo modo se califican de preparatorias las medidas de comparecencias personal de las partes y exhibición de libros de comercio; que la comunicación de documentos debía efectuarse en primer término y luego, al debatirse el fondo del litigio, y tras la ponderación de los documentos, debió determinarse si tales medidas de instrucción podían conducir al robustecimiento de los alegatos de la parte demandante; que tales medidas no se hubiesen ordenado cuando el Juez comprobara que la propia Gemma Hued de Garip reconoció la existencia legal e irrecusable de la Arrendadora Industrial, S. A., como compañía de comercio, y que habían recibido miles de pesos de una entidad que ella alega es inexistente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el 13 de diciembre de 1983 la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia por la cual ordenó una comunicación de documentos, la exhibición de los libros de comercio, la comparecencia personal de las partes y el depósito del informe de auditoría practicado en la Cartonera Alfredo Hued, C. por A. y se ordenó, también, un informativo testimonial a cargo de la Arrendadora Industrial S. A., y la Cartonera Alfredo Hued, C. por A., así como ordena que la parte demandante informara al Tribunal la lista de los testigos que haría hacer oír en dicha medida, previa citación de dichos testigos, y fijó la audiencia del 24 de enero de 1984 para conocer de la misma; que la Arrendadora Industrial, S. A., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia de primera instancia; que la Corte **a—qua** estimó que en el caso se trataba de una sentencia preparatoria que había ordenado medidas de instrucción que no prejuzgaban el fondo, o sea, que la sentencia así dictada no tenía el carácter de interlocutoria, y, por tanto, estimó, que contra dicha sentencia no procedía el recurso de apelación sin que hubiera intervenido la sentencia definitiva, y, en consecuencia, rechazó dicho recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de éste; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contar-se desde el día de la notificación de la sentencia definitiva"; que, por tanto, la Corte **a—qua** ponderó correctamente al declarar inadmisibile, en el fondo, la apelación interpuesta por la Arrendadora Industrial, S. A., contra la sentencia de Primera Instancia del 13 de diciembre de 1983, por estimar que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, ya que, realmente, esas decisiones tienen tal carácter, puesto que han sido dictadas para preparar la solución del fondo sin que tales medidas prejuzguen el mismo; que en esas condiciones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega,



en síntesis, lo siguiente: que ante los planteamientos formulados ante la Corte a—qua y ante la documentación depositada en el expediente por la entonces recurrente, los jueces, tanto del primer como del segundo grado, estaban en la ineludible obligación de pronunciarse al respecto, ya que resultaba ilegal ordenar la producción de un informe de auditoría recabado y costado únicamente por los accionistas Gemma Hued de Garip y Altagracia Zouain Vda. Hued, pues la Ley sobre Contadores Públicos prohíbe terminantemente la producción en justicia de este tipo de documentos; que, además, se violó, con tal proceder lo dispuesto por la Ley 633 en sus artículos 6 y 12 que se refieran al valor de los reportes de los Contadores Públicos Autorizados; pero,

Considerando, que lo antes expuesto revela que los artículos de la Ley mencionada por la recurrente se refieren al valor jurídico de los reportes de los Contadores Públicos y la forma como deben ser preparados dichos reportes, todos lo cual deberá ser tomado en cuenta por el Juez del fondo, en presencia de la documentación que fuere depositada en el expediente en cumplimiento de la orden dictada al efecto en su sentencia;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, así como la existencia de falsos motivos alegados por la recurrente en este medio; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte, verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por la Arrendadora Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Licdos. José Manuel Machado y Nítida Domínguez de

Acosta, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1986  
N° 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 1983.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Marcial o Marcel López y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Donaldo Luna.

**Recurrido(s):** Casa Central, C. por A.,

**Abogado(s):** Dres. Fermín Pérez Peña, Francia Pérez de García y Angel Pérez Mirambeaux.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de septiembre de 1986, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial o Marcel López Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 145995, serie 1ra., Simón Alseque, dominicano, mayor de edad, cédula No. 4965, serie 21, Julio César Feliz Nova, dominicano, mayor de edad, cédula No. 50097, serie 77, Rafael Enerio Ortiz, cédula No. 10047, serie 46, Miltón o Víctor Amauris Severino, cédula No. 3719, serie 67; Daniel Leonardo

Ortega, cédula No. 12525, serie 55; Toribio Primitivo Pérez Sánchez, cédula No. 10472, serie 55; Domingo Mejía y Mejía, cédula No. 11968, serie 61; Armando Núñez, cédula No. 19183, serie 27; Porfirio Ramírez Díaz, cédula No. 2659, serie 78; Rafael Mendoza, cédula No. 18268, serie 55; Juan Antonio Payano, cédula N°. 11111, serie 8; Luis B. Molina, cédula No. 6577, serie 93; Ismael Osiris Díaz, cédula No. 227863, serie 1ra., Ramón Norre o Morris, cédula No. 4361, serie 61; Miguel Acosta No. 8869, serie 55; José Manuel Ortiz, cédula No 243597, serie 1ra.; Beato Polanco Rosario, cédula No. 286385, serie 1ra.; Sotero García, cédula No. 268873, serie 1ra; Yuly Benito Matero, cédula No. 36846, serie 12; José Aníbal Polanco, cédula No. 6487, serie 64; Juan Ramón Mazara, cédula No. 208532, serie 1ra.; Antonia Terrero Pérez, cédula No. 2922, serie 21; Martha Terrero Pérez, cédula No. 169279, serie 1ra; Juana Tejada Jerez, cédula No. 190324, serie 1ra; Mirtha Germán Jerez, cédula No. 98118, serie 1ra.; Teresa Ventura Peña, cédula No. 154079, serie 1ra; Zoila M. Rodríguez, cédula N°3554, serie 44; Figenia Polanco, cédula N°168722, serie 1ra; Francisca Rosario, cédula N°16811, serie 2; Leoncia Valentín, cédula No. 225045, serie 1ra; Isabel Dolores Ascención, cédula No. 172956, serie 1ra; Maura Valdez de S., cédula No. 10609, serie 25; Ana Vargas, cédula No. 232936, serie 1ra; Nuris Acosta, cédula No. 92905, serie 1ra; Susana Berroa C.; cédula No. 181828, serie 1ra; Luz del Carmen Vargas, cédula No. 127773, serie 1ra; Juana Firme Castro, cédula No. 169304, serie 1ra; Antonia González, cédula No. 1894, serie 97; Paula M. Núñez, cédula No. 180627, serie 1ra; Martina Domínguez, cédula No. 13275, serie 37; Marina Martínez, cédula No.; Prudencia del Carmen Mariñez, cédula No. 68353, serie 1ra; Nereida Gabriel, cédula No. 6009, serie 57; María Iluminada Acosta, cédula No. 14980, serie 1ra; María M. Abréu, cédula No.; Ligia M. Cabrera, cédula No. 162080, serie 1ra; Carmen del Rosario Núñez, cédula No. 355552 serie 54; Marianela Ramona Ventura, cédula No. 6493, serie 71, todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de septiembre de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Donald Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes depositado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de noviembre de 1983, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Casa Central C. por A., con domicilio social en la calle Guarocuya Esquina Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional, del 20 de enero de 1984, suscrito por sus abogados Dr. José Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, Lic. Francia Pérez de García, cédula No. 13423 serie 1ra. y Dr. Angel Pérez Mirambeaux, cédula No. 215431 serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 19 de septiembre del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Casa Central, C. por A., (CACEN) a pagarles a los señores: Marcial o Marcel López Rosario, Simón Alseque Braudillo Pérez Cuesta, Julio César Feliz Nova, Rafael Enerio Ortiz, Milton o Víctor Amauris Severino, Daniel Leonardo Ortega, Toribio Primitivo Pérez,

Domingo Mejía Mejía, Armando Núñez, Porfirio Ramírez Díaz, Rafael Mendoza, Juan Antonio Payano, Luis B. Molina, Ismael Osiris Díaz, Ramón Morre o Morres. Miguel Acosta, José Ml. Ortiz, Beato Planco Rosario, Sotero García; Yuly Benito Mateo, José Aníbal Dolango, Luis Alvarez, José Almánzar, Juan Ramón Mazara, Antonia Terrero, Martha Germán Jerez, Teresa Ventura Peña, Zoila M. Rodríguez, Figenio Polanco, Francisca Rosario, Leoncia Valentín; Isabel Dolores Ascensión, Maura Valdez de S. Ana Vargas, Nurys Acosta, Susana Berroa Calzado, Luz del Carmen Vargas, Juana Firme Castro, Antonia González, Paula M. Núñez, Martina Domínguez, Marina Martínez; Prudencia del Carmen Marine, Neralda Gabriel, María Iluminada Acosta, Carmen del Rosario Núñez, Marianela Pérez, María Ramona Ventura, María M. Abréu y Ligia M. Cabrera: todas las prestaciones e indemnizaciones que acuerdan para cada uno de estos últimos la leyes laborales vigentes, incluyendo los tres meses (3) meses de salarios del artículo 84 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo para todos los requirientes, y cuatro (4) meses de salarios adicionales del artículos 211 del Código de Trabajo, para todos los trabajadores que fueron despedidos en estado de embarazo, todo a base del tiempo de duración y al salario respectivo de los quereliantes, según aparecen detallados en las actas Nos. 831 de sección de Querellas y Conciliación y 154 de la Sección de Mujeres y Menores, ambos de fecha 7 de abril de 1981; **CUARTO:** Se condena a Casa Central, C. por A., (CACEN), al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Donald Luna, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente "**PRIMERO:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por la Casa Central, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 del mes de Diciembre del año 1981, en favor de los señores Marcel o Marcial López Rosario y compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de estas mismas sentencias en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara, resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los señores Marcel o Marcial López Rosario y compartes, parte



recurrida, con la Casa Central, C. por A., parte recurrente, por despidos justificados; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, señores Marcial López Rosario, Simón Alseque, Braudilio Pérez Cuesta, Julio César Félix, Nova, Rafael Enerio Ortiz, Milton o Víctor Amauris Severino, Daniel Leonardo Ortega, Toribio Primitivo Pérez Sánchez, Domingo Mejía y Mejía, Armando Núñez, Porfirio Ramírez Díaz, Rafael Mendoza, Juan Antonio Payano, Luis B. Molina, Ismael Osiris Díaz, Ramón Morre o Morres, Miguel Acosta, José Manuel Ortiz, Beato Polanco Rosario, Sotero García, Yuly Benito Mateo, José Anibal Polanco, Luis Alvarez, José Almanzar, Juan Ramón Mazara, Antonia Terrero Pérez, Martha Terrero Pérez, Juana Tejada Jerez, Mirtha Germán Jerez, Teresa Ventura Peña, Zoila M. Rodríguez, Figencia Polanco, Francisca Rosario, Leoncia Valentín, Isabel Dolores Ascención, Maura Valdez de Severino, Ana Vargas, Nurys Acosta, Susana Berroa Calzado, Luz del Carmen Vargas, Juana Firme Castro, Antonia González, Paula M. Núñez, Martina Domínguez, Marina Martínez, Prudencia del Carmen Marine, Neralda Gabriel, María Iluminada Acosta, María M. Abréu, Ligia M. Cabrera, Carmen del Rosario Núñez, Marianela Pérez Santana y María Ramona Ventura, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Fermín Pérez Peña, Angel Pérez y la Lic. Francia Pérez de García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.- Falta, insuficiencia y contradicción de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base legal por la no ponderación de documentos decisivos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Violación de la ley por desconocimiento y torcida y absurda aplicación de los artículos 45, 51, 53, 54, 77, 78 inciso 3ro., 80, 81, 82, 83 y 84 del Código de Trabajo; 59 de la ley No. 637 de 1944, sobre contratos de Trabajo;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos las recurrentes alegan en síntesis; que todos los trabajadores fueron despedidos mediante comunicación escrita,

por la que probado el despido, tocaba a la parte demandada y hoy recurrida probar la justa causa que invocaba; que varios de los trabajadores fueron despedidos porque supuestamente agredieron al Lic. García, atribuyéndole a éste la calidad de empleado de la empresa, lo cual es contrario a sus propias declaraciones y a las de los testigos que depusieron en el proceso, quienes manifestaron que él era asesor externo de la recurrida y presidente de la Compañía de contadores y auditores S. A., asesores de cien empresas más, por lo cual no podría ser empleado de la recurrida, que para que pueda aplicar el artículo 78 inciso 3ro. del Código de Trabajo es necesario que la violencia se ejerza contra el patrono o sus parientes, el capataz o los jefes de la oficina, taller u otro centro de la empresa; que los dirigentes sindicales supuestamente implicados en el incidente fueron despedidos el 24 de diciembre de 1980 y los despedidos fueron comunicados a la Secretaría de Trabajo a partir del 8 de enero de 1981, más 15 días después de generarse el supuesto derecho que a pena de caducidad y para ejercerlo establece el artículo 80 del Código de trabajo y más de 48 horas después de ocurrido como lo establece el artículo 81 comunicarlo hábilmente a pena de ser reputado injustificado el despido; que el no haberse aportado las pruebas justificativas del despido de los trabajadores reclamantes viola la regla de la prueba; que la recurrida señala que la mayoría de los trabajadores reclamantes estaban suspendidos y que fueron llamadas y éstos no se presentaron, por lo que lo despidieron, que a la empresa le tocaba probar que antes de despedir a los trabajadores los había llamado por notificaciones y avisos de prensa para que los mismos se reintegraran a su trabajo; que en la sentencia hay varias contradicciones entre los hechos de la causa, documentos y las declaraciones de los testigos, pues los trabajadores fueron despedidos por causas diferentes sin embargo no se hace ninguna distinción para cada caso, por tanto la sentencia impugnada sostiene los recurrentes, debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez a—quo basó su fallo en el hecho de que los trabajadores fueron despedidos porque no obstante el requerimiento expresa del patrono, después que

los mismos se habían ausentado sin causa justificada y además por el hecho de que varios de ellos agredieron al Lic. García, a quien la Cámara a—qua le atribuyó la calidad de empleado de la empresa; que como se advierte, la referida Cámara declaró justificado el despido sin determinar de una manera clara y precisa si cuando los trabajadores fueron requeridos por la empresa estaban suspendidos los contratos de trabajo con ella, ya que los trabajadores fueron despedidos en fechas diferentes; así como tampoco se hace constar que la persona que se dice fue agredida era una de las que señala el inciso 3ro., del artículo 78 del Código de Trabajo, que esa motivación vaga e imprecisa no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

**BOLETIN JUDICIAL****REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1986****A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos	16
Recursos de casación civiles fallados.....	8
Recursos de casación penales conocidos.....	42
Recursos de casación penales fallados.....	15
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	3
Defectos .....	2
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	5
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados.....	29
Nombramientos de Notarios.....	25
Resoluciones administrativas.....	25
Autos autorizados emplazamientos.....	39
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	57
Autos fijandos causas.....	55
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	1
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza.....	2
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>328</b>

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de septiembre de 1986.